BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAG

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Calle 25 de Mayo 529

Buenos Aires, Viernes 8 de Enero de 1932

Año XL. — Núm. 11.288

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efectos de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º)

SUSCRIPCIONES

Se hace saber a los señores suscriptores que se ha prorrogado el término para la renovación de las suscripciones hasta el 15 del corriente mes, previniéndoseles que si así no lo hicieran, les será suspendido el envío del Boletín Oficial.

Horario Días hábiles de 13 a 16 horas; sábados de 9 a 11.

La Administración

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior—

Ministerio de Hacienda—

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda—

Crónica Administrativa

Avisos

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Caja Nacional de A. Postal. — Se autoriza a esa Caja para realizar sorteos de propaganda.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1931.

2086. — Expte. 6364-C-1931. — Visto el presente expediente en el que la Caja Nacional de Ahorro Postal, solicita autorización para establecer un sistema de propaganda bajo el rubro "Fomento Ahorro Postal", y

Considerando:

Que la autorización solicitada no incide sobre los depósitos ni sobre los recursos de la Caja y, dado su mecanismo, al propio tiempo que cumple el propósito esencial de fomentar el ahorro, colabora a un fin de utilidad social, dado que la concesión de propaganda estará a cargo de una Institución de beneficencia pública;

Que no existiendo venta de billetes o bonos, desaparece la objeción que pudiera hacerse de fomentar la inclinación hacia el juego de azar;

Que, por el contrario, la propaganda propuesta procura que el público reserve una parte del dinero destinado a sus gastos con lo que se pretende arraigar la virtud del ahorro;

Por estos fundamentos, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Caja Nacional de Ahorro Postal, para realizar los sorteos de propaganda de la combinación "FAP", bajo las siguientes bases generales;

a) Los comerciantes e industriales que se adhieran a esta propaganda se comprometerán por contrato que celebren con el Patronato de Leprosos, a adquirir en dicha Administración bonos denominados "Fomento Ahorro Postal", para regalarlos a sus clientes en la proporción y forma que se establezca en cada contrato.

b) Los bonos serán numerados, con talón, de valor de $ 1,00 m|n cada uno, y se venderán exclusivamente a los comercios contratantes el 150 o|o de su valor nominal.

c) No se admitirá el canje de bonos adquiridos de una emisión cualquiera por otros de la siguiente;

d) Mensualmente efectuará la Caja en su local y en acto público, con asistencia del Escribano General de Gobierno, un sorteo de la correspondiente serie de bonos emitidos, los que tendrán opción a varios premios, cuyo programa estará indicado al dorso de los bonos.

e) Los bonos de ahorro postal, premiados o no, serán acreditados en la Caja por su valor nominal de $ 1,00 moneda nacional en las libretas de los respectivos titulares o abriéndolas a nombre de los depositantes si no las tuvieran, en todas las agencias postales habilitadas del país.

f) Todos los bonos premiados o no que no hayan sido presentados a crédito dentro de noventa (90) días de la fecha del respectivo sorteo, son declarados caducos y sin valor alguno, quedando a beneficio de la Caja.

g) El 50 o|o de recargo aplicado a la venta de los bonos será acreditado por la Caja a la cuenta "Fondo Fomento Ahorro Postal".

h) De cada una de las sumas depositadas en esa cuenta la Caja retendrá el 50 o|o para costear el programa de premios mensual, y el 25 o|o como recursos para la misma. El 25 o|o restante se acreditará a favor del Patronato de Leprosos, como único beneficio que le entregará la Caja.

i) Los programas de premios serán preparados por el Patronato de Leprosos y aprobados por la Caja, para lo cual ésta facilitará, toda vez que los concesionarios lo soliciten, información sobre el número de bonos vendidos y acreditados.

j) La diferencia que resultare entre el programa de premios calculado para cada sorteo con las sumas destinadas al efecto por el "Fondo Fomento Ahorro Postal", se agregará o disminuirá a los programas sucesivos, según el monto lo permita, hasta llegar al 25 o|o del importe de la emisión mensual de bonos, estableciendo un fondo de previsión que no podrá exceder del 20 o|o de los premios del último sorteo.

k) El importe que resultare de este fondo de previsión, al concluirse el contrato, será entregado al Patronato de Leprosos.

l) La propaganda de esta combinación será hecha por el Patronato de Leprosos, por su exclusiva cuenta y con la aprobación de la Caja en cuanto a su índole y forma, y sin perjuicio de la que la Caja o las casas contratantes quiera hacer por su cuenta.

m) La Caja Nacional de Ahorro Postal, acordará la exclusividad de esta concesión de propaganda por el término de cinco (5) años.

n) La falta de cumplimiento por la Asociación concesionaria de cualquiera de las obligaciones a su cargo, dan derecho a la Institución para rescindir el contrato. Asociación concesionaria de cualquiera podrá transferir el contrato de concesión sin la aprobación de la Caja.

Art. 2.° — La presidencia de la Caja Nacional de Ahorro Postal queda facultada para adoptar las disposiciones que crea más conveniente para la mejor realización de esta combinación de propaganda.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Caja Nacional de A. Postal. — Derogando el artículo 37 del decreto de 2 de febrero de 1915, reglamentando la Ley número 9527.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

2087. — Expte. 00481-C-1931. — Visto el presente expediente formado con motivo de una nota de la Caja Nacional de Ahorro Postal en la que solicita la derogación del artículo 37 del decreto reglamentario de la ley de su creación por considerarlo en contradicción con las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la misma ley que acuerda a dicha Caja la franquicia amplia para sus operaciones;

El artículo 16 de la Ley N.° 9527, dice textualmente: "Los impresos, escritos y actos de toda clase empleados en servicio de la "Caja Nacional de Ahorro Postal", así como las sumas depositadas y valores en reserva están exentos de todo impuesto, gozando de franquicia postal amplia".

El Decreto reglamentario de 9 de febrero de 1915, en su artículo 37 dispone que "Las autorizaciones y avisos de pago podrán comunicarse por telégrafo si el interesado así lo solicita y abona los gastos correspondientes", y

Considerando:

Que la mente del legislador, dada la vinculación que la ley de creación de la Caja ha establecido con respecto a la Dirección General de Correos y Telégrafos, artículos 2, 4, 12, 15 y 17, no ha sido otra que la de acordar la franquicia amplia para el mejor desenvolvimiento de sus operaciones;

Que la denominación "franquicia postal amplia" incluye también la telegráfica, porque el término postal está usado en forma general;

Por ello, atenta las consideraciones expuestas por la Caja Nacional de Ahorro Postal y los dictámenes producidos por el señor Procurador General de la Nación y del Tesoro en el expediente número 481-C-1931, relacionado con el presente asunto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Derógase el artículo 37 del decreto de fecha 9 de febrero de 1915, reglamentario de la Ley N.° 9527 de creación de la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 2.° — La Dirección General de Correos y Telégrafos procederá a dar curso a todos los despachos telegráficos que expidan los funcionarios y agentes autorizados por la Caja Nacional de Ahorro Postal, relacionados con reintegros y giros telegráficos de sus depositantes de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N.° 9527.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Caja Nacional Ley 11.110. — Licencia a la pensionada de esa Caja, doña E. L. de Araujo.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1931.

2088. — Expte. 22.912-C-1931. — Visto el presente expediente, en el que la pensionada de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, doña Herminia Lorenzo de Araujo, solicita permiso para residir en el extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley número 11.110,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acuérdase un (1) año de licencia para residir en el extranjero, a la pensionada de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, doña Herminia Lorenzo de Araujo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Institución para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Caja Nacional Ley 11.110. — Licencia al jubilado de esa Caja, don E. E. Tosco.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1931.

2089. — Expte. 22.913-C-1931. — Visto el presente expediente, en el que el jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, don Enrique Ernesto Tosco, solicita permiso para ausentarse al extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley número 11.110,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acuérdase dos (2) años de licencia para residir en el extranjero, al jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, don Enrique Ernesto Tosco.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Institución para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Caja Nacional Ley 11.110. — Licencia al jubilado de esa Caja, don D. Neri

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1931.

2090. — Expte. 26.514-C-1931. — Vista la presente solicitud del señor Domingo Neri, jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares (Ley N.° 11.110), en la que pide se le acuerde una licencia para residir en el extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la citada Ley 11.110,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acuérdase licencia por el término de diez y ocho (18) meses, para residir en el extranjero, al jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, don Domingo Neri.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Institución para su conocimiento y reposición del sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Caja Nacional Ley 11.110. — Prórroga de licencia al jubilado de esa Caja, don N. Novoa Blanco.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1931.

2091. — Expte. 26.543-C-1931. — Vista la presente solicitud del señor Nicanor Novoa Blanco, jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares (Ley 11.110), en la que pide prórroga de licencia para continuar residiendo en el extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la citada Ley 11.110,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Prorrógase por el término de un año (1), la licencia acordada al jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, don Nicanor Novoa Blanco.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Institución para su conocimiento y reposición del sellado de ley.

URIBURU
Octavio S. Pico

Caja Nacional Ley 11.110. — Prórroga de licencia al jubilado de esa Caja, don M. Polemann.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1931.

2092. — Expte. 25.580-C-1931. — Visto el presente expediente, en el que el jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, don Matías Polemann, solicita prórroga de permiso para residir en el extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley número 11.110,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Prorrógase por el término de diez y ocho (18) meses la licencia acordada al jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, don Matías Polemann.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Caja para su conocimiento y reposición de sellos correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Caja Nacional Ley 11.110. — Prórroga de licencia al jubilado de esa Caja, don F. Paokaine.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1931.

2093. — Expte. 24.377-C-1931. — Vista la presente solicitud del señor Federico Poakaine, jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones (Ley 11.110), en la que pide prórroga de licencia para continuar residiendo en el extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley número 11.110,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Prorrógase por el término de un (1) año la licencia acordada al jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, don Federico Poakaine.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Institución para su conocimiento y reposición del sellado de ley.

URIBURU
Octavio S. Pico

Caja Nacional Ley 11.110. — Prórroga de licencia al jubilado de esa Caja, don J. F. A. Castro Limeres.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1931.

2094. — Expte. 24.529-C-1931. — Vista la presente solicitud del señor Juan Francisco Antonio Castro Limeres, jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares (Ley 11.110), en la que se pide prórroga de licencia para continuar residiendo en el extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley número 11.110,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Prorrógase por el término de un (1) año la licencia acordada al jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, don Juan Francisco Antonio Castro Limeres.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Institución para su conocimiento y reposición del sellado de ley.

URIBURU
Octavio S. Pico

Catarmarca, Intervención. — Renuncia del Interventor, General L. E. Villanueva.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

2095. — Vista la renuncia presentada por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Catamarca, General don Luis E. Villanueva, y atentas las causales invocadas,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia interpuesta por el General don Luis E. Villanueva, del cargo de Interventor Nacional en la Provincia de Catamarca, y désele las gracias por los patrióticos servicios prestados al Gobierno Provisional en el desempeño de ese cargo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Catamarca, Intervención. — Nombrando Interventor al señor T. B. Ubios

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

—2096—

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase al señor Telésforo B. Ubios, Interventor Nacional en la Provincia de Catamarca.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Compañía I. de Teléfonos. — Tarifas para las comunicaciones en varias localidades del Territorio del Chaco.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

2097. — Expte 25.807-C-1931. — Visto lo solicitado precedentemente por la Compañía Internacional de Teléfonos, S. A., y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Internacional de Teléfonos, S. A., para aplicar las tarifas telefónicas interurbanas que se detallan a continuación, desde la cabina pública que posee en la ciudad de Resistencia (Chaco), cuya instalación le fué autorizada por decreto de fecha 24 de abril último:

			$ m|n
Resistencia	con	Goya	3.20
„	„	Lavalle	3,10
„	„	Mantilla	2,70
„	„	San Roque	2,50
„	„	Bella Vista	2,80
„	„	Saladas	2,10
„	„	Empedrado	1,35
„	„	Corrientes	1,00
„	„	Barranqueras	0,25
„	„	Tirol	0,40
„	„	Laguna Blanca	0,45
„	„	Makallé	0,50
„	„	Lapachito	0,55
„	„	F. Aguilar	0,80
„	„	P. Plaza	1,00
„	„	Machagai	1,20
„	„	Quitilipi	1,40
„	„	Sáenz Peña	1,65
„	„	Avia Terai	1,95
„	„	Campo Largo	2,15
„	„	Corzuela	2,25
„	„	Las Breñas	2,50
„	„	Charata	2,75
„	„	General Pinedo	2,90
„	„	Villa Angela	3,30
„	„	Mercedes	3,30

Art. 2.° — Las tarifas que por el presente se aprueban son con carácter provisional y sujeas a su revisión cuando así lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, debiendo publicarse en la Guía de Abonados de la Compañía.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Compañía I. de Teléfonos. — Nuevas oficinas en varias localidades de Corrientes.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

2098. — Expte. 25.806-C-1931. — Visto lo solicitado precedentemente por la Compañía Internacional de Teléfonos, S. A., y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Internacional de Teléfonos, S. A., para abrir nuevas oficinas telefónicas públicas de servicio urbano e interurbano en Gobernador Martínez, Pueblo de Julio, San Lorenzo y San Luis del Palmar, provincia de Corrientes, las que serán ligadas a su red general mediante la construcción de los siguientes circuitos de cobre: Uno de Goya a Gobernador Martínez; uno de Gobernador Martínez a Pueblo de Julio; uno de Pueblo de Julio a M. F. Mantilla; uno de Saladas a San Lorenzo y uno de Corrientes a San Luis del Palmar, en la forma que lo demuestra el plano de fojas 6 del presente expediente.

Art. 2.° — Autorízase a la expresada Compañía para aplicar en las oficinas cuya apertura se le faculta por el artículo precedente, las tarifas interurbanas y de información de fojas 3|5 y las de abono y condiciones de prestación del servicio que a continuación se detallan:

Tarifas de abono a regir dentro del radio de 1.200 metros de la oficina telefónica—

	Por trimestre
Casa de familia	$ 30,00 m|n.
Profesionales y negocios de 3.ª categoría	„ 36,00 „
Negocios de 2.ª categoría	„ 45,00 „
Negocios de 1.ª categoría y restaurants, cafés, hoteles, clubs de 2.ª categoría	„ 54,60 „
Restaurants, cafés, confiterías, clubs de 1.ª categoría, grandes almacenes al por mayor y sociedades anónimas	„ 63,00 „
Fuera del radio de 1.200 metros: convencional.	
Los no abonados pagarán por cada comunicación local de tres minutos de duración o fracción	„ 0,20 „

Cambio de sitio del aparato

Por traslación del aparato de un sitio a otro de la misma casa, el abonado tendrá que pagar el costo efectivo del material y mano de obra.

Cambio de domicilio

Por gastos de traslación dentro de los 1.200 metros de la Central el abonado que cambie de domicilio dentro de los seis meses de instalado en el anterior, deberá pagar $ 10,00 m|n.; pasado dicho término, $ 5,00 de igual moneda.

Construcción de líneas

Dentro de los 1,200 metros de distancia de la oficina, la instalación y conservación de líneas será por cuenta de la Compañía; por distancias mayores de 1.200 metros de la oficina y cuando no exista red establecida se cobrará en proporción a la distancia.

Derechos de conexión

Cuando la Compañía perciba de sus abonados al iniciarse el servicio el importe correspondiente a un trimestre de abono, en lugar de un semestre, queda facultada para cobrar $ 45,00 moneda nacional, por una sola vez, en concepto de "derecho de conexión".

Duración de los abonos

Tiempo mínimo para los abonos seis meses.

Forma de pago

Los abonos se pagarán por trimestre o semestre anticipado y no se hará devolución de suma alguna en el caso de pedir el abonado el retiro del aparato telefónico antes del referido término.

Comunicaciones urgentes

Pagarán el doble de la tarifa ordinaria.

Comunicaciones interurbanas para no abonados

Por cada comunicación de tres minutos o fracción, se cobrará un suplemento de $ 0,20 m|n. sobre la tarifa para abonados.

Tarifas de prensa

Gozarán de un cincuenta (50 o|o) por ciento de descuento todas las comunicaciones periodísticas de interés general.

Conferencias personales

La Compañía establecerá conferencias personales, esto es, conferencias que se destinan a cierta y determinada persona en el aparato destinatario, en aquellos casos en que no se encuentre a esta persona, el abonado que llama no tiene que pagar la tarifa interurbana, sino solamente una cuota por "información". Si en cambio se halla a la persona buscada, se cuenta la duración de la conferencia desde el momento en que esta responde en su teléfono y el abonado que llama debe pagar por esta comunicación la tarifa tasada más la cuota establecida por información.

Art. 3.° — Las tarifas que por el precedente artículo se aprueban son con carácter provisional y sujetas a su revisión cuando así lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, debiendo publicarse en la Guía de Abonados de la Compañía.

Art. 4.° — El funcionamiento de estas cuatro nuevas oficinas telefónicas quedará subordinado a las bases determinadas en el artículo 38 del decreto de 21 de mayo de 1930, por el que se autorizó a la Compañía Internacional de Teléfonos para prolongar su red desde Empedrado hasta Goya, Mercedes y Bella Vista, provincia de Corrientes, con excepción de las bases 11.ª y 12.ª que serán substituídas por las siguientes:

11.ª — La presente concesión se acuerdo a título precario.

12.ª — A los efectos del control y fiscalización de los servicios y demás relaciones del Estado con el concesionario, éste abonará los sueldos, viáticos y gastos de traslado del personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Compañía P. A. Grace Airways Inc. — Se autoriza a esa Compañía para instalar una estación radioeléctrica en Mendoza.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2099. — Expte. 21.358-C-1931. — Visto lo solicitado precedentemente por la Compañía Pan American Grace Airways Inc., y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Pan American Grace Airways Inc., para instalar y poner en funcionamiento, con carácter precario, una estación radioeléctrica aeronáutica en la ciudad de Mendoza, con sujeción a las leyes y reglamentos en vigor para los servicios telegráficos y radioeléctricos, a los que en adelante los poderes públicos estimen conveniente adoptar, a toda disposición u obligación que dimane de convenios internacionales a los cuales se haya adherido en lo sucesivo el Gobierno Argentino, y, en particular, a las siguientes bases:

1.° — La estación aeronáutica estará afectada exclusivamente a las comunicaciones con otras estaciones autorizadas en el mismo carácter y con las aeronaves en vuelo o accidentalmente detenidas en el territorio argentino y que posean la licencia prevista en el parágrafo seis.

2.° — Las comunicaciones que se efectúen con las estaciones autorizadas, deberán limitarse a los mensajes necesarios para asegurar la regularidad del vuelo o descenso de las aeronaves, la seguridad de las mismas y de sus ocupantes y a señales radioeléctricas que permitan una orientación en el vuelo o en el descenso, tales como las de radiogoniometría.

3.° — La redacción de los mensajes a que se refiere el parágrafo dos, sólo se permitirá en lenguaje claro o en un código, siempre que se depositen los ejemplares necesarios de la clave en idioma nacional, en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

4.° — Queda prohibida la trasmisión de mensajes que tengan carácter privado o administrativo, excepto cuando dada la índole urgente de los mismos, no pueda tomarse en consideración el hecho de prescindir del servicio telegráfico o radiotelegráfico público.

5.° — En los casos especiales de aeródromos situados en lugares apartados o desprovistos de comunicaciones aseguradas por el Telégrafo de la Nación, la Dirección General de Correos y Telégrafos, estipulará la forma y en que condiciones se trasmitirán los mensajes previstos en el parágrafo cuatro.

6.° — Las condiciones en que la Dirección General de Correos y Telégrafos otorgará licencias a las estaciones radioeléctricas a bordo de las aeronaves de matrícula nacional, serán las previstas en las leyes y reglamentaciones internas en vigor, en el Convenio Internacional para la navegación aérea y en el Convenio Radiotelegráfico Internacional.

7.° — La Dirección General de Correos y Telégrafos autorizará la habilitación para el servicio de la correspondencia pública a las estaciones a bordo de las aeronaves.

La misma Repartición dispondrá cuándo y en qué casos las estaciones a bordo de las aeronaves de la Empresa, que posean matrícula nacional, deberán realizar un servicio de correspondencia pública y con qué estaciones del Estado efectuarán el intercambio.

8.° — Cuando deba aplicarse la cláusula anterior, las normas del servicio y las tarifas serán las que rijan para el servicio móvil marítimo.

9.° — Los planos de los circuitos, la potencia a utilizarse y la ubicación de las estaciones, quedan sujetos a la aprobación previa de la Dirección General de Correos y Telégrafos y no podrán librarse al servicio las instalaciones sin la conformidad de dicha Repartición.

De acuerdo a las disposiciones vigentes, la Dirección General de Correos y Telégrafos, atribuirá a todas las estaciones de las Empresas establecidas en el país y a las móviles con matrícula argentina, las frecuencias (longitudes de onda) y las señales distintivas que deban emplear.

10. — Los gastos que originen las inspecciones previstas en la reglamentación, serán costeados por la Empresa, la la cual con anterioridad a las mismas, depositará el importe respectivo en la Tesorería de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

11. — Las estaciones de la Empresa deberán dar curso con prioridad a las señales de peligro, de alarma, de urgencia y de seguridad y a los respectivos mensajes de cualquier estación móvil, interviniendo en esas comunicaciones en la forma establecida en los convenios radiotelegráficos y de salvaguardia para la navegación aérea y marítima.

12. — Los equipos radioeléctricos serán manejados por operadores que posean patente argentina.

13. — Las estaciones de la empresa prestarán ayuda al Telégrafo de la Nación dando curso gratuitamente a las comunicaciones de carácter urgente en casos de faltas o desperfectos en sus líneas o estaciones.

14. — En caso de incumplimiento a las normas establecidas, el P. E. se reserva el derecho de intervenir los servicios radioeléctricos, siendo costeados totalmente por la Empresa los gastos que ocasione tal medida.

15. — La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá acordar a la Compañía recurrente, autorización para la instalación de nuevas estaciones, con sujeción a las presentes bases.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Compañía R. Argentina. — Reducción del 50 o|o a la tasa de los telegramas en tránsito por el país dirijidos al Paraguay.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

2100. — Expte. 20.840-C-1931. — Visto el presente expediente por el que la Compañía Radiotelegráfica Argentina S. A. "Transradio Internacional", solicita aclaración del decreto de fecha 14 de febrero último, en el sentido de que la tarifa de $ 0,08 oro sellado por palabra que percibe por los telegramas originados en cualquier punto del exterior con destino al Paraguay, sea prorrateada por partes iguales por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y atenta las consideraciones expuestas por la citada Dependencia y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Establécese que la tasa internacional de tránsito argentina a que se refiere el artículo 15 del decreto dictado el 14 de febrero último, quedará reducida al 50 o|o, cuando ella sea aplicable a telegramas en tránsito por el país, dirigidos à la República del Paraguay y que deban seguir a destino por las vías de las compañías radioeléctricas "Transradio Internacional" y "Radio Argentina".

Art. 2.° — Si las modificaciones que se introdujeran a la tarifa para telegramas destinados al Paraguay, la elevaran a más de $ 0,08 oro sellado por palabra, la tasa internacional de tránsito argentina deberá abonarse íntegramente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro General y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su cónocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Compañía R. Argentina. — Tarifas para los telegramos a Africa

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2101. — Expte. 24.892-C-1931. — Visto lo solicitado precedentemente por la Compañía Radio Argentina, y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos. ..

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía "Radio Argentina", para poner en vigor las siguientes tarifas para los telegramas ordinarios destinados a los puntos que a continuación se expresan:

AFRICA

Territorio de Tanganyika

		Oro sellado por palabra
Dar-es-Salaam	$	1,16
Para todas las oficinas excepto la de Dar-es-Salaam.	„	1,17

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Compañía Entrerriana de Teléfonos. — Aprobando los trabajos efectuados en los oficinas Aranguren y Sola, (Entre Ríos).

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2102. — Expte. 24.046 -C- 1931. — Visto lo solicitado precedentemente por la Compañía Entrerriana de Teléfonos; y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase las memorias descriptivas de fojas 2 y 3 y planos de fojas 46, de los trabajos efectuados por la Compañía Entrerriana de Teléfonos, correspondientes a las instalaciones de las nuevas oficinas telefónicas de Aranguren y Sola, provincia de Entre Ríos, cuyas obras le fueron autorizadas por Decreto de fecha 30 de Marzo de 1931.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Correos y Telégrafos. — Se autoriza a esa Dirección para convenir con las empresas telegráficas y radioeléctricas el equivalente del franco oro en pesos moneda nacional.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2103. — Las Compañías telegráficas y radioeléctricas establecidas en el país gestionan por el presente expediente, se fije a los efectos de la aplicación de las tarifas que tienen establecidas, un equivalente del franco oro, que responda a la cotización actual de las monedas. Fundan su pedido en que las fluctuaciones notorias en el mercado de cambio, les origina serios quebrantos;

Esa mala situación obedece a que, formándose las tarifas telegráficas internacionales con las cuotas, partes que perciben las compañías por cuyas líneas cursa el despacho hasta su destino, artículo 25 del Reglamento Telegráfico Internacional (Revisión de Bruselas de 1928), las empresas radicadas en el país se ven obligadas a percibir en moneda nacional una tarifa que después deberán abonar en franco oro en la parte proporcional correspondiente que es el patrón establecido en el régimen en vigor;

La uniformidad y elasticidad de las tasas telegráficas son principios establecidos por la convención vigente. El reglamento de Lisboa, anexo a la Convención de San Petersburgo ratifica esos principios y prevée situaciones como la denunciada. El apartado 5.° del artículo XXVII, dice: "Cuando el valor de la moneda de un país sufra variaciones a causa de las fluctuaciones del cambio, el equivalente del franco anteriormente indicado se modificará en caso de alteración notable, tomando por base el curso medio del cambio del franco el trimestre anterior. A la administración del país interesado corresponde modificar el equivalente conforme a la disposición que precede: indicar el día a partir del cual han de ser percibidas las tasas según el nuevo equivalente y notificarlo a las demás administraciones por conducto de la Oficina Internacional";

El aumento de las tarifas en forma que compense dichas pérdidas, que es el procedimiento que hasta ahora se ha mantenido, correspondía a épocas normales en que las fluctuaciones de nuestro signo monetario eran escasas con relación al patrón oro oficial. En los actuales momentos él no resolvería en forma equitativa el problema ya que haría beneficiarios de dicho aumento a las empresas radicadas en el exterior, cuando ello obedece a dificultades locales;

La fijación, pues, del equivalente solicitado por las empresas corresponde a la interpretación fiel de las disposiciones de la convención y siendo al sólo efecto de cumplir éstas en su relación exclusiva con la fijación de las tarifas telegráficas internacionales, el hecho no puede ejercer influencias sobre el valor propio de nuestra moneda;

Por estas consideraciones, atento lo informado por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Correos y Telégrafos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase provisoriamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos para convenir con las empresas telegráficas y radioeléctricas el equivalente del franco oro en pesos moneda nacional a fijarse a los efectos de la percepción de las tarifas del servicio internacional, el que deberá basarse en el curso medio de el cambio en el trimestre anterior, según el informe que directamente deberá requerir del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.° — Dicho equivalente será modificado en caso de alteración notable y la vigencia de este procedimiento continuará hasta tanto se haga efectiva la normalización de los cambios, en cuyo caso la Dirección General de Correos y Telégrafos procederá a solicitar del Ministerio del Interior las medidas que correspondan.

Art. 3.° — Convenido el equivalente a fijarse, la Dirección General de Correos y Telégrafos lo comunicará al Ministerio del Interior a los efectos de su aprobación por el Poder Ejecutivo, requisito sin el cual no podrá entrar en vigor.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Correos y Telégrafos. — Aprobando el contrato celebrado entre esa Dirección y las Compañías T. Internacional e I. de Teléfonos, sobre servicios radiotelegráfico entre Capital y la R. del Paraguay.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

2104. — Expte. 23.463-C-1931. — Vistas las precedentes actuaciones; atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato de tráfico de fojas 15|20 del presente expediente, celebrado entre las Compañías "Transradio Internacional" e "Internacional de Teléfonos, S. A.", para la ejecución del servicio radiotelegráfico entre la Capital Federal y la República del Paraguay, de conformidad con la autorización otorgada por decreto de 17 de septiembre de 1926 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.° del decreto de fecha 20 de noviembre de 1930.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Correos y Telégrafos. — Contrato celebrado con la señora T. Z. de Zingoni.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

2105. — Expte. 25.543-C-1931. — Vistas las precedentes actuaciones, atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato celebrado "ad-referéndum" entre la Dirección General de Correos y Telégrafos y la señora Teresa Z. de Zingoni, por el arrendamiento del local donde funciona la oficina "Viedma", (Distrito 21.°), sito en la calle Buenos Aires, N.° 80, por el término de tres (3) años, con opción a dos más por parte de la citada Repartición, a contar desde la fecha de su ocupación y mediante la retribución mensual de doscientos sesenta pesos (pesos 260,00 m/n.) moneda nacional de curso legal.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

URIBURU
Octavio S. Pico

Correos y Telégrafos. — Contrato celebrado con el señor E. Meincke

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

2103. — Expte. 24.973-C-1931. — Vistas las precedentes actuaciones; atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato celebrado "ad-referéndum" entre la Dirección General de Correos y Telégrafos y el señor Eduardo Meincke, para los servicios de distribución de encomiendas a domicilio, recolección de la correspondencia que se deposita en los buzones e intercambio de valijas entre la Cabecera y las Sucursales en la ciudad de Rosario (Distrito 4.°), por camiones y vehículos apropiados, por el término de cinco (5) años, a contar desde el 24 de agosto de 1931, mediante la retribución mensual de tres mil ochocientos pesos ($ 3.800,00 m/n.) moneda nacional de curso legal.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chaco, Gobernación. — Denegando el pedido de amparo formulado por el ex Comisario, don R. R. Ruppel.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2107. — Expte. 24.234-R-1931. — Vista la presentación del ex Comisario de Policía del Territorio Nacional del Chaco, don Rodolfo R. Ruppel, solicitando se le otorguen los beneficios que acuerda la Ley N.° 2219, en su artículo 14, y

Considerando:

Que de las actuaciones producidas, no consta que el recurrente tenga cuatro años de servicios prestados a la Administración Nacional, requisito éste, que exige el decreto de 25 de junio de 1915, reglamentario del artículo 14 de la Ley N.° 2219;

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Deniégase el pedido de beneficios de la Ley N.° 2219, formulado por el ex Comisario de Policía del Territorio Nacional del Chaco, don Rodolfo R. Ruppel.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chaco, Gobernación. — Denegando el pedido de amparo formulado por el cabo de policía, don A. E. Pujol.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931

2108. — Expte. 09704-P-1931. — Visto este expediente, al cual corre agregada la solicitud presentada por el cabo de policía del Territorio Nacional del Chaco, don Adolfo E. Pujol, en la que pide se le otorguen los beneficios que acuerda la Ley 4255 en su artículo 1.°; y

Considerando:

Que de las consideraciones y conclusiones a que llega en su informe el Departamento Nacional de Higiene después de verificado prolijamente el reconocimiento médico del caso, se desprende que, el cabo Pujol no está imposibilitado, para continuar desempeñando las funciones que le son propias;

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Deniégase el pedido de beneficios de la Ley 4235, formulado por el cabo de policía del Territorio Nacional del Chaco, don Adolfo E. Pujol.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, hágase reponer el sellado por intermedio de la Mesa de Entradas, y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chaco, Gobernación. — Nombrando personal para la Policía

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2109. — Expte. 24.846-C-1931. — Atento las propuestas formuladas por la Gobernación del Chaco,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase el siguiente personal de policía en el Territorio Nacional del Chaco: Auxiliar 2.° (Comisario), en la vacante producida por ascenso de don Eladio Guesalaga, al Auxiliar 6.° (Subcomisario), don Alejandro Ferrer, y en su reemplazo al señor Manuel Romariz; Auxiliares novenos (Oficiales), en las vacantes dejadas por ascenso de don Pedro Peralta y cesantía de don Ernesto Cordini, respectivamente, a los agentes Carlos Barrera y Jacinto Gallardo; Auxiliar 9.° (Oficial), en sustitución de don Juan E. Péndola, que se declara cesante por no haberse presentado a ocupar su puesto, al señor Enrique Lailhá; y Auxiliar 9.° (Oficial), en lugar de don Remigio Molina Soto, a quien se exonera del cargo, al agente Angel M. Porta.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chaco, Gobernación. — Nombrando personal para la Policía

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2110. — Expte. 26.545-C-1931. — Visto este expediente y atento las propuestas formuladas por la Gobernación del Chaco,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase el siguiente personal en el Territorio Nacional del Chaco: Auxiliar 2.° (Comisario), en reemplazo de don Juan Pablo Soto, que declárase cesante, al Auxiliar 6.° (Subcomisario), don Ernesto Correa Saárez, y en lugar de éste, al Teniente (R.), don Salvador Encina; Auxiliar 6.° (Subcomisario), en sustitución de don Antonio Cáceres, que se declara cesante, al Ayudante 2.° (Agente), don Juan J. Serravalle, y Auxiliar 6.° (Subcomisario), en lugar de don Nicanor Pujol que declárase cesante, al señor Luis Lerate.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chaco, Gobernación. — Pensión a la viuda e hijos del ex agente don A. Leiva

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931

2111. — Expte. 16.452-C-1931. — Visto el presente expediente iniciado por la señora Juana Maldonado de Leiva, por sí y en representación de sus hijos menores Ramón, Victoriano y Estanislao Gaspar Leiva, hijos legítimos del ex agente de policía del Territorio Nacional del Chaco, don Adriano Leiva, solicitando se le conceda la pensión que determina la Ley 4255, en su artículo 2.°; y

Considerando:

1.° Que según lo manifiesta la Gobernación del Chaco, el ex agente Leiva falleció a consecuencias de heridas recibidas en un acto del servicio;

2.° Que la personería legal de la recurrente, como esposa del fallecido y madre de los menores, se halla debidamente comprobada por los documentos que se acompañan;

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acuérdase pensión mensual, equivalente a las dos terceras partes del sueldo que gozaba el extinto en la fecha de su fallecimiento, y a partir de la misma, a la señora Juana Maldonado de Leiva y sus hijos menores Ramón, Victoriano y Estanislao Gaspar Leiva, viuda e hijos legítimos del ex agente de policía del Territorio Nacional del Chaco, don Adriano Leiva.

Art. 2.° — Mientras el presente gasto no sea incluído en la Ley de Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación a la Ley 4255.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General para su cumplimiento.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chaco, Gobernación. — Aprobando la creación de las Comisiones de Fomento de M. Belén y Las Breñas.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

2112. — Expte. 16.666-C-1931. — Visto este expediente y atento lo solicitado por la Gobernación del Chaco,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de la Gobernación del Chaco, de fecha 18 de agosto ppdo., en la parte que se refiere a la creación de las Comisiones de Fomento de Margarita Belén y Las Breñas.

Art. 2.° — Fíjanse sus respectivos ejidos en la siguiente forma:

a) **Margarita Belén.** — La superficie de 7.950 hectáreas comprendidas dentro de los siguientes límites: Noroeste: límites N. O. de los lotes 21, 36, 49, 64, 77, 92, 105, 120 y 133; Sudoeste: límites S. O. de los lotes 133, 132, 131, 130, 129, 128 y 127; Sudeste: límites S. E. de los lotes 127, 126, 99, 98 y 71; Noreste: límites N. E. de los lotes 71 y 72, límites S. E. de los lotes 68, 45 y 40, límites N. E. de los lotes 40 y 39, límite S. E. del lote 19 y límites N. E. de los lotes 19, 20 y 21.

b) **Las Breñas.** — La superficie no mayor de 8.000 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes límites; Noroeste: límites N. O. de los lotes 29, 72, 79, 122, 271, 170, 175, 216 y 219 de la Sección III y 7 de la Sección VII; Sudoeste: límites S. O. de los lotes 7, 8, 9 y 10 de la Sección VII y 1, 2, 3 y 4 de la Sección VI; Sudeste: límites S. E. del lote 4 de la Sección VI y 139, 116, 113, 90, 87, 64, 57, 34 y 27 de la Sección IV; Noreste: límites N. E. de los lotes 27, 28, 29 y 30 de la Sección IV y 26, 27, 28 y 29 de la Sección III.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Territorios Nacionales y resérvese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chubut, Gobernación. — Reconociendo el derecho a percibir haberes al ex Subcomisario don A. Sicardi.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931

2113. — Expte. 20.042-S-1931. — Visto este expediente; y

Considerando:

Que de las actuaciones producidas se desprende que, el recurrente, no obstante haber sido declarado cesante por decreto de 18 de julio del corriente año, recién fué notificado de su cesantía el 6 de agosto ppdo., hasta cuya fecha prestó sus servicios, circunstancia que obliga al Estado, a reconocer de legítimo derecho, los haberes que reclama;

Por ello, y atento lo informado por la Contaduría General,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Reconócese a favor del ex Subcomisario de Policía del Territorio Nacional del Chubut, señor Augusto Sicardi, el derecho a percibir sus haberes desde el 18 de julio del corriente año, hasta el 6 de agosto ppdo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General, a los efectos de la liquidación que corresponda.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chubut, Gobernación. — Denegando el pedido de amparo formulado por el ex agente don R. Palomo.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2114. — Expte. 20.906-P-1931. — Visto este expediente; y

Considerando:

1.° Que el recurrente no se encuentra en condiciones de acogerse a los beneficios que acuerdan las Leyes 4235 y 4349, respectivamente, por cuanto no existen constancias del accidente que dice haber sufrido en acto del servicio, y no cuenta asimismo, con los años de servicios exigidos por la ley;

2.° Que el Departamento Nacional del Trabajo, manifiesta, en su informe, que el personal de policía no está comprendido en los beneficios de la Ley 9688;

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gbierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Deniégase el pedido de beneficios de las Leyes 4349 y 9688, formulado por el ex agente de policía del Territorio Nacional del Chubut, don Rafael Palomo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, hágase reponer el sellado por intermedio de la Mesa de Entradas del Ministerio y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chubut, Gobernación. — Se autoriza al Comisionado Municipal de C. Rivadavia para cobrar el impuesto de contribución y limpieza, con rebaja del 25 o|o.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2115. — Expte. 12.311-C-1931. — Visto este expediente en que varios vecinos de Comodoro Rivadavia (Chubut), solicitan se autorice a la Municipalidad local para percibir el impuesto de contribución directa y limpieza pública con el 25 o|o de rebaja sobre el monto fijado por el extinguido Concejo Municipal electivo; y

Considerando:

Que la solicitud se fundamenta manifestando que el padrón de avalúos "ha fijado tasas extraordinariamente ficticias por lo elevadas";

Que dicha situación, en la actualidad, no puede ser solucionada con carácter definitivo por carecer de Concejo electivo la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que se encuentra intervenida por el P. E. desde el 25 de octubre de 1927;

Que al accederse a la petición formulada no se violan las disposiciones vigentes ni se modifican las ordenanzas municipales dictadas con anterioridad, que este Ministerio ha dispuesto sean respetadas por los Comisionados designados para las comunas de los territorios, sino que se autoriza al cobro del 75 o|o del impuesto quedando el 25 o|o restante sujeto a la resolución que las autoridades legales dicten oportunamente;

Atento lo informado por el Comisionado Municipal de Comodoro Rivadavia y la Gobernación del Chubut y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro del Interior—

Resuelve:

1.° — Autorizar al Comisionado Municipal de Comodoro Rivadavia (Territorio del Chubut), para cobrar el impuesto de contribución directa y limpieza pública con una rebaja del 25 o|o sobre el monto establecido por la ordenanza respectiva.

2.° — Los vecinos que se acojan a este beneficio deberán reconocer expresamente y en cada caso que se obligan a satisfacer el 25 o|o que queda en suspenso, si el futuro Concejo Municipal electivo así lo dispusiera.

3.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón en la Oficina de Territorios Nacionales y pase a la Gobernación del Chubut, a sus efectos; fecho, vuelva.

Pico

Formosa, Gobernación. — Nombrando personal

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2116. — Expte. 27.109-F-1931. — Vistas las precedentes propuestas de la Gobernación de Formosa,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase el siguiente personal superior en la Gobernación de Formosa: Oficial 9.° (Secretario), en reemplazo del Escribano don Samuel Llosa, cuya renuncia se acepta, al señor Florentino Gorleri (h.); Auxiliar Principal (Jefe de Policía), al Auxiliar 2.° (Comisario de Policía), don Pedro A. Welsh, en su lugar, al Auxiliar 6.° (Subcomisario de Policía), don Roberto Araya, en reemplazo de éste, al Auxiliar 9.° (Oficial de Policía), don Rodolfo Dasso, y en sustitución de este último, al Ayudante 2.° (Agente de Policía), don Augusto Jorge Massat; Auxiliar 2.° (Comisario de Policía), en la vacante producida por el traslado de don Alfredo Giúdice, al Auxiliar 6.° (Subcomisario de Policía), don Juan Passcunhein, en su lugar, al Auxiliar 9.° (Oficial de Policía), don Jorge Hainard, y en reemplazo de éste, al Ayudante Principal (Sargento de Policía), don Belisario López y Auxiliar 6.° (Subcomisario de Policía), al Auxiliar 9.° (Oficial de Policía), don Arturo Padilla, y en su reemplazo, al Ayudante 1.°, (Cabo de Policía), don Antonio Romay.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Chubut, Gobernación. — Reconociendo los servicios prestados por los doctores W. Cohan y J. Martínez.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931

2117. Exp. 22949-C-1929. Visto este expediente en el cual los doctores Wolff Cohan y Jacobo Martínez, solicitan el pago de honorarios profesionales en concepto de reconocimientos médicos practicados por los mismos en el año 1925, a requerimiento de las autoridades policiales del Teritorio Nacional del Chubut, que el Departamento Nacional de Higiene ha regulado en las sumas de pesos 1.630 y pesos 500, respectivamente y atento a las informaciones producidas y a lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Reconócese a los doctores Wolff Cohan y Jacobo Martínez, el derecho a que se les abone las sumas de un mil seiscientos treinta pesos (pesos 1.630) y quinientos pesos ($ 500) moneda nacional, respectivamente, en concepto de peritajes médico-legales, verificados en los hechos a que se refiere este expediente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación, para que practique la liquidación que corresponda, a efecto de solicitar oportunamente crédito al H. Congreso por tratarse de un ejercicio vencido.

URIBURU
Octavio S. Pico

Formosa, Gobernación. — Pensión mensual, al agente don S. Torres

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2118. — Exp. 04655-F-1931. — Visto este expediente, al cual corre agregado la solicitud presentada por el agente de policía del Territorio Nacional de Formosa, D. Severino Torres, en la que pide se le otorguen los beneficios que acuerda la Ley N.° 4235 (Amparo), y

Considerando:

Que de las consideraciones y conclusiones a que llega en su informe el Departamento Nacional de Higiene, después de verificado prolijamente, el reconocimiento médico del caso, se desprende, que el agente Torres, está imposibilitado para continuar desempeñando las funciones que le son propias deduciéndose, que el accidente sufrido en acto del servicio, ha podido actuar como causa determinante de su incapacidad para el puesto que ocupa;

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acuérdase al agente de policía del Teritorio Nacional de Formosa, D. Severino Torres, la pensión mensual equivalente al sueldo íntegro de que goza actualmente (pesos 160.00 m|n.).

Art. 2.° — Mientras el presente gasto no sea incluído en la Ley de Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación a la Ley 4235.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General para su cumplimiento.

URIBURU
Octavio S. Pico

Formosa, Gobernación. — Nombrando Auxiliar 6.° al señor L. C. Olivera Aguirre.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2119. — Vista la propuesta que antecede,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Auxiliar 6.° (Subcomisario de Policía) del Territorio Nacional de Formosa, al señor Leopoldo César Olivera Aguirre.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Formosa, Gobernación. — Nombrando Auxiliar 6.° al señor J. V. Pérez Aquino.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

—2120—

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Auxiliar 6.° (Subcomisario de Policía) de la Gobernación de Formosa, al señor Víctor J. Pérez Aquino.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Higiene, Departamento. — Movimiento de personal en ese Departamento

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1931.

2121. — Atento a las nuevas denominaciones establecidas en el Presupuesto General de Gastos para el año en curso y a la vez corregir situaciones emergentes de la reorganización ya dictada, en lo que respecta a las designaciones del personal efectuado para el Departamento Nacional de Higiene, por decreto de fecha Octubre 7 del año en curso, como así también llenar vacantes existentes en el citado Departamento,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto los nombramientos efectuados por decreto de fecha Octubre 7 del año en curso, del siguiente personal del Departamento Nacional de Higiene:

Ayudante 2.° (Ayudante Mesa de Entradas), Bernardo Nally; Ayudantes Principales, (Capataces de Desinfección), Nicolás Palladino, Ramón Valls, Juan J. Jorietti y Carlos Ñañandu; Ayudante 2.° (Ordenanza del Instituto Bacteriológico), José Vieytes (hijo); Ayudante 2.° (Capataz Auxiliar del Puerto del Rosario), Juan Condoleo; Ayudante 2.° (Peón del Instituto Bacteriológico), Antonio González; Ayudante 1.° (Capataz del Clayton), Manuel Luraghi; Ayudante 3.° (Peón de Paso de los Libres), Jaime Estupiñan; Auxiliar 8.° (Vacunador con residencia fija), Miguel A. Moreno; (Ayudante 2.°, Peón de Saneamiento del Puerto), Miguel Roina; Auxiliar 4.° (Auxiliar de Leyes de Previsión Social), Juan María Colombo; Auxiliar 9.° (Practicante de Profilaxis del Tracomo), Omar Althabe; Ayudante 2.° (Ayudante de Proxilaxis de la Lepra y Sífilis), José Prota; Ayudante 2.° (Enfermero del Dispensario Antivenéreo), José Bucci; Ayudante 2.° (Ordenanza del Dispensario Odontológico), Salvador Di Fede; Ayudante 5.° (Enfermeros de Asistencias Públicas), Juan Elgart, Venancio Gamarra y Víctor Sarratea; Ayudante 6.° (Sirviente de Asistencia Pública) Maximino Pastor y Ayudante 2.° (Peón del Instituto de Química), Bartolomé Telzano.

Art. 2.° — Con anterioridad al 1.° de Septiembre último, nómbrase el siguiente personal en el Departamento Nacional de Higiene:

Auxiliar 8.° (Vacunadores con residencia fija en territorios y provincias) al ayudante 2.° (Ayudante de Mesa de Entradas), Bernardo Nally; al Ayudante Principal (Capataz de Desinfección Nicolás Palladino; al Ayudante Principal Capataz de Desinfección), Ramón Valls; Ayudante Principal Capataz de Desinfección), Juan J. Jorietti; al Ayudante Principal (Capataz de Desinfección), Carlos Ñamandú; al Ayudante 1.° (Capataz del Clayton), Manuel Luraghi; al ayudante 3.° (Peón de Paso de los Libres), Jaime Estupiñan; Cesáreo Gómez; Gustavo M. Ferrari y Bartolomé Brizuela. Axiliares 4.° (Administradores de Estación Sanitaria), al Auxiliar 8.° (Vacunador con desidencia fija en territorios y provincias), Miguel A. Moreno; al auxiliar 4.° (Auxiliar de Leyes de Previsión Social), Juan María Colombo. — Ayudante 1.° (Maquinista de Clayton del Puerto del Rosario), : Pedro Luchini, Ayudante 1.° (Chauffeur de lancha del Puerto de Rosario) a Fernando Sedran. — Auxiliar 4.° (Médico Inspector Profilaxis de la Lepra en Provincias y Territorios), al auxiliar 9.° doctor Omar Althabe (Practicante de Profilaxis del Tracoma): Ayudante Principal (Odontólogo de Dispensario Antivenéreo), al doctor Raú Ayala; Ayudante 5.° (Enfermeros de Asistencia Pública), a los señores Máximo Pastor, Jorge Gregorio Herefichi y Abraham A. Bermúdez. — Ayudante 6.° (Sirviente de Asistencia Pública3, al señor José Piris; Ayudante 2.° (Enfermero de Dispensario Antivenéreo), a Juan Marasco; Ayudante 2.° (Ordenanza de Dispensario Odontológico), a Fernando Rivas; Auxiliar 6.° (Auxiliar Sanitario del Puerto del Rosario), a Ricardo Barreyro y Ayudante 2.° (Peón del Instituto de Química, al señor José Fernández.

Art. 3.° — Nómbrase para la citada Repartición y con la misma antigüedad (Septiembre 1.° de 1931), al siguiente personal en las vacantes producidas por ascenso:

Ayudante 2.° (Ayudante de Mesa de Entradas), Juan Ferro; Ayudante Principal (Capataz de Desinfección), a José Vieytes (hijo) y Ayudante 2.° Ordenanza del Instituto Bacteriológico), a Serafín Leyva; Ayudante Principal Capataz de desinfección), a Pedro San Pablo; Ayudante Principal (Capataz de Desinfección), a Juan Condoleo; Ayudante 2.° (Capataz del Puerto de Rosario) a Laureano Cadierno; Ayudante Principal (Capataz de Desinfección), a Antonio González; Ayudante 2.° (Peón del Instituto Bacteriológico), a Francisco Espinosa; Ayudante 1.° (Capataz del Clayton), a Antonio Fiipuzzi; Ayudante 3.° (Peón de Paso de los Libres) a Domingo Romano. — Auxiliar 8.° (Vacunador con residencia fija en territorios y provincias) a Miguel Roina; Ayudante 2.° (Peón de Saneamiento del Puerto), al señor Antonio Pérez; Auxiliar 4.° (Auxiliar de Leyes de Previsión Social), a Luis Gazzaniga; Auxiliar 9.° (Practicante de Profilaxis del Tracoma) a José A. Prota; Ayudante 2.° (Ayudante de Profilaxis de la Lepra y Sífilis) a Humberto Bruchman.

Art. 4.° — Nómbrase para ocupar el cargo de Auxiliar Principal (Médico de zona de la Defensa Antipalúdica) en el ya citado Departamento, y con la antigüedad al 14 de Octubre de 1931, al doctor Juan Antonio Serra.

Art. 5.° — Rectifícase el decreto de 7 de Octubre de 1931, en la parte a que se refiere a los nombramientos efectuados en el Departamento Nacional de Higiene los que deberán ser considerados extendidos en la forma que a continuación se expresa:

Ayudante Mayor, Victoria Aguirre, debe decir: Victoria Garrido; Ayudante 2.°, Juan Gallardi, debe decir: Juan Baiardi; Oficial 9.°, Juan M. Biraben, debe decir: Juan M. Miravent; Ayudante 2.°, María Sassone, debe decir: María Masoni; y Ayudante 1.°, María L. P. de Belmonte, debe decir: María L. P. de Del Monte.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Higiene, Departamento. — Ampliando el decreto sobre servicios prestados por el señor A. Guidi y señora S. Llort de Argañaraz.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1931.

2122. Exp. 24561-H-1931. — Visto lo solicitado por el Departamento Nacional de Higiene, relativo a reconocimiento de los servicios prestados por los empleados Alberto Guidi y Sara Llort de Argañaraz, y

Considerando:

Que por decreto de fecha Septiembre 30 de 1931, se reconoció los servicios prestados por el señor Alberto Guidi y señora Sara Llort de Argañaraz, en los cargos de farmacéutico Inspector y farmacéutico Inspector de 2a. respectivamente en el período comprendido entre el 28 de Junio y el 31 de Julio de 1931, inclusive;

Que habiéndose prolongado la prestación de los citados servicios durante el mes de Agosto último, corresponde accederse a lo solicitado en virtud de que han ejercido los mismos cargos para los cuales fueron designados por el mencionado Departamento,

Por ello y atento la información producida por el Departamento Nacional de Higiene,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Amplíase el decreto de fecha 30 de Septiembre de 1931, relativo al reconocimiento de servicios prestados en el Departamento Nacional de Higiene, por el señor Alberto Guidi y señora Sara Llort de Argañaraz; servicios que se contarán como desempeñados en sus respectivos cargos, hasta el día 31 de Agosto de 1931.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Higiene, Departamento. — Modificando el decreto de 27 de Mayo de 1929, sobre desratificación.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.
2123. — Exp. 16.726-H-1931. — Visto el presente expediente, en el que el Departamento Nacional de Higiene, considera conveniente se modifique el decreto de fecha 27 de Mayo de 1929, sobre desratización obligatoria y periódica de los buques y coches ferroviarios a fin de hacerlos más factibles, menos gravosas y correlacionadas con las prácticas internacionales. Convención Sanitaria Internacional de París;

Atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Modifícase el decreto de fecha 27 de Mayo de 1929, en la siguiente forma:

1.° — A los efectos de su desratización, todas las embarcaciones del cabotaje nacional serán fumigadas periódicamente; cada tres meses cuando se sometan a la acción del anhídrido sulfuroso, generado por aparato "Clayton", y cada seis meses cuando lo sean con ácido cianhídrico, debiendo ser mantenidas permanentemente en condiciones tales que eviten la pululación murina a bordo.

2.° — La embarcaciones menores de quince toneladas de registro podrán fumigarse cada tres meses, con gases producidos por la combustión directa de azufre.

3.° — En los puertos en que el Departamento Nacional de Higiene, no disponga de personal, la fumigación prescripta en el artículo anterior será dispuesta y contraloreada por las autoridades de la Prefectura Marítima.

4.° — Los vagones ferroviarios destinados al transporte de pasajeros y equipajes serán fumigados periódicamente con ácido cianhídrico, cada tres meses, los coches dormitorios y cocinas, y cada seis meses, los coches comedores, salones y los de equipaje.

5.° — Los buques de matrículas extranjeras serán desratizados cuando no demuestren haberse fumigado con anhídrido sulfuroso (Clayton), o ácido cianhídrico o haberse eximido de tal operación dentro de los seis meses anteriores, con certificados debidamente otorgados por las autoridades sanitarias de puertos habilitados oficialmente para tal efecto. — Los buques que tengan su certificado de desratización o eximisión vencido o que no tengan ningún documento serán desratizados excepto en los casos que soliciten un mes de tolerancia para dirigirse a ese efecto al puerto de armamento o matrícula o pidan ser eximidos previa investigación o inspección de rigor por encontrarse en buenas condiciones de defensa contra las ratas y por no haber pululación de las mismas a bordo.

6.° — No se otorgará ninguna de las franquicias expresadas si las condiciones sanitarias del buque o de los puertos en que haya recalado en su viaje, no sean satisfactorias y libres de tratamiento sanitario de rigor. — Todo buque extranjero que opere en puertos argentinos, lo hará alejado un metro con cincuenta centímetros del muelle u otra embarcación, debiendo levantar de noche las planchadas o cualquier otra comunicación con el exterior o pintar de blanco e iluminar intensamente los medios de comunicación que mantenga de noche con tierra u otra embarcación.

7.° — Las embarcaciones que no cumplan con estos requisitos no podrán efectuar operación portuaria alguna y serán pasibles de las penas establecidas en el artículo 185 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, ni circular los vehículos ferroviarios indicados en el presente decreto.

8.° — En los puertos en que el Departamento Nacional de Higiene, no disponga de elementos propios, podrá autorizar a empresas particulares para fumigar con sistemas que empleen aparato "Clayton", o ácido cianhídrico.

En igual forma procederá con la fumigación de vagones ferroviarios, debiendo las empresas en todos los casos, abonar al Departamento Nacional de Higiene, en concepto de inspección y contralor el 10 por ciento, del monto de las operaciones que efectúen sobre la base de las tarifas oficiales.

9.° — Los fondos que perciba el Departamento Nacional de Higiene, en ese concepto y de las fumigaciones que practique, ingresarán al mismo con destino al mantenimiento e intensificación de la profilaxis antipestosa.

10. — Las embarcaciones y las empresas ferroviarias retribuirán los servicios de fumigación que practique el Departamento Nacional de Higiene, o las empresas particulares autorizadas para fumigar, de acuerdo a las tarifas determinadas en las planillas 1ra., 2da. y 3ra., que corren agregadas a fojas 2 del presente expediente.

11. — Las embarcaciones comprendidas en los apartados 2.° y 3.°, serán desratizadas gratuitamente siempre que sus propietarios suministren los materiales necesarios.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Higiene, Departamento. — Autorizando a ese Departamento para abonar al personal de tripulantes de embarcaciones de Sanidad una sobreración.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1931.
2124. — Exp. 9.188-H-1931. — Visto lo solicitado por el Departamento Nacional de Higiene, en la que pide se conceda al personal de las embarcaciones de Sanidad sobre-raciones en mérito a las horas extraordinarias de labor que en todo tiempo desempeñan los modestos tripulantes del servicio de la Sanidad Marítima, y

Considerando:

Que es de justicia tomar en consideración pertinente, toda vez que, en virtud de la naturaleza especial de la ruda labor retribuídos con sueldos exiguos, en fundamento el pedido formulado por el citado Departamento de continua y sin terrupción en los días domingos y feriados; corresponde asignársele, por esta especial circunstancia, una sobre-ración al personal que tiene a su cargo dichos servicios;

Que en su nota ampliatoria que corre a fojas siete de estas actuaciones, el Departamento Nacional de Higiene, manifiesta la sentida necesidad de la organización de los aludidos servicios, solicitando a tal efecto, la autorización respectiva para abonar mensualmente la suodicha sobre-ración que a cada uno se le asigna y cuyas liquidaciones se efectuarían previo control y ajuste de los días de servicios efectivos que hayan prestado.

Por estos fundamentos y en concordancia a la información producida por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase al Departamento Nacional de Higiene, para invertir mensualmente la suma de un mil ciento cincuenta pesos moneda nacional de curso legal (pesos 1.150.00 m/n.), para abonar desde el mes de Enero del año en curso y en lo sucesivo, con las partidas que para gastos le asigna su presupuesto y en concepto de sobre-ración, al personal de tripulantes de las embarcaciones de Sanidad al servicios en el puerto de la capital, conforme a la siguiente distribución:

	$ m/n.
Tres (3) Patrones a $ 75.00 moneda nacional, cada uno	225.—
Cinco (5) Maquinistas, a pesos 75.00 moneda nacional, cada uno	375.—
Un (1) Contramaestre, a pesos 75.00 moneda nacional,	75.—
Un (1) Capataz de disinf., a pesos 75.00 moneda nacional	75.—
Cuatro (4) Foguistas, a pesos 25.00 moneda nacional, cada uno	100.—
Diez (10) Marineros, a pesos 25.00 moneda nacional, cada uno	250.—
Un (1) Camarero a pesos 25.00 moneda nacional	25—
Un (1) Cocinero, a pesos 25.00 moneda nacional	25.—
Total	1.150.—

Art. 2.° — El presente gasto dispuesto por el artículo anterior, que asciende a la suma de un mil ciento cincuenta pesos moneda nacional (pesos 1.150.00 m/n.), mensuales, se imputará oportunamente al Anexo B., inciso 18, ítem 5, partida 12 del Presupuesto aprobado para dicho Departamento, por Acuerdo General de Ministros de fecha 30 de Septiembre de 1931.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Higiene, Departamento. — Modificando el nombramiento del Odontólogo, doctor J. Negri, el que se considerará extendido a nombre del doctor J. Egues.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1931.
2125. — Exp. 24.745-H-1931. — Vista la precedente nota del Departamento Nacional de Higiene, por la cual solicita la rectificación del nombramiento recaído a favor del señor Juan Negri,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Rectifícase el decreto de fecha Octubre 7 ppdo., en la parte relativa al nombramiento del Ayudante Principal (Odontólogo) de los dispensarios Antivenéreos del Puerto de la Capital, del Departamento Nacional de Higiene, efectuado a favor del señor Juan Negri, el que deberá considerarse extendido a nombre del doctor Juan Egues.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Higiene, Departamento. — Modificando el decreto reglamentario de la Ley 2687, sobre venta de sueros, vacunas, etc., elaborados en el país.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1931.
2126. — Exp. 18.198-H-1931. — Visto el presente expediente por el que el Departamento Nacional de Higiene, considera conveniente la modificación del artículo 98 del decreto de fecha 18 de Septiembre de 1907 reglamentario de la Ley número 4687, a fin de obtener un estricto cumplimiento de sus disposiciones y un control más eficaz de los sueros, vacunas y productos biológicos elaborados en el país;

Atenta las consideraciones expuestas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 98 del decreto de fecha 18 de Septiembre de 1907, reglamentario de la Ley número 4697, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 98. — Los envases de los productos listos para la venta llevarán las indicaciones siguientes:

El nombre de la fábrica.
El nombre del Director.
La denominación del producto.
El número de serie.
La fecha de la elaboración, salvo productos inalterables por la acción del tiempo.
El tiempo durante el cual el producto conserva su eficacia.
Su valor preventivo, curativo o diagnóstico.

En caso que su expendio al público sea permitido, cada envase llevará además de las inscripciones anteriores, una etiqueta con las siguientes leyendas: Departamento Nacional de Higiene. Serie N.° .... Análisis N.° .... — Cada envase irá acompañado de instrucciones impresas sobre el empleo del producto y su conservación".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Higiene, Departamento. — Estableciendo las normas que han de someterse los profesionales en clínica dental.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1931.
2127. — Exp. 7.114-H-1931. — Visto lo solicitado por el Departamento Nacional de Higiene, y

Considerando:

Que el incesante progreso de la odontología, importante rama del arte de curar, ha traído aparejada la aparición de numerosos pseudo-profesionales que al amparo de una falta de legislación especial eluden las sanciones punitivas intitulándose mecánicos dentistas, protésicos, dentistas, etc., con el doble objeto de inducir a engaño y evitar el contralor que realizan las autoridades sanitarias;

Que para suplir esta falta de la ley previsora bajo cuya tutela podrá desarrollarse en el futuro esta importante profesión, es oportuno dictar disposiciones que la reglamente en base a la legislación existente y que sin duda redundarán en beneficio de la salud pública y en defensa de los justo intereses de los profesionales legítimos.

Atento lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Todo profesional deberá exhibir en la puerta de calle de su consultorio la chapa que consigne el nombre y título del mismo, como así también, en lugar visible, en el interior del consultorio, el diploma habilitante con la constancia de su inscripción en el Departamento Nacional de Higiene. — El que atendiere en más de un consultorio estará obligado a consignar en la chapa de la puerta de calle de cada uno de sus consultorios los días y horas que atiende al público en cada uno de ellos, no siendo admitida la superposición de horarios en ningún caso.

Art. 2.° — Cuando se tratare de clínicas dentales, esto es, que en un consultorio atienden dos o más dentistas, en la chapa de la puerta de calle deberá figurar el nombre, título y hora de consultorio de cada uno de los profesionales de la clínica.

Art. 3.° — Los empleados del dentista que realizan parte del trabajo del laboratorio de prótesis y los mecánicos dentales que trabajen en su propio taller, sólo podrán practicar los trabajos de prótesis que les ordenen los dentistas autorizados. No podrán bajo ningún concepto, intervenir en la boca de los pacientes ni aun en presencia del dentista diplomado. Sólo el profesional autorizado está facultado para tomar personalmente los moldes y efectuar la colocación de los aparatos protésicos.

Art. 4.° — Queda prohibido a los mecánicos dentales anunciar sus servicios con el rubro Mecánico-Dentista, "Protésico-Dentista", etc., pudiendo hacerlo únicamente bajo el título de "Mecánico-dental". Tampoco podrán anunciarse, pública o privadamente con títulos o abreviaciones que puedan inducir en error al público.

Art. 5.° — El Departamento Nacional de Higiene, podrá inspeccionar los consultorios dentales abiertos al público, para asegurar el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 6.° — En todos los casos de infracción a las presentes disposiciones, el Departamento Nacional de Higiene, podrá ordenar la inmediata clausura del local en que la infracción se cometa, por un plazo hasta de treinta (30) días y la publicación del nombre del infractor, sin perjuicio de someter los antecedentes al Juez competente cuando se tratare de hechos reprimidos en los ar-

tículos 172, 208, 239 y 247 u otros del Código Penal y demás leyes aplicables. Esta clausura de locales será llevada a cabo mediante la cooperación de la Prefectura General de Policía.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Higiene, Departamento. — Rectificando varios nombramientos

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1931.

2128. — Exp. 24567-H-1931. — Visto este expediente por el que el Departamento Nacional de Higiene, solicita se rectifiquen los nombramientos dispuestos por decreto de fecha 7 de Octubre último,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Rectifícase el decreto de fecha 7 de Octubre ppdo., en la parte relativa a los nombramientos de Auxiliar Mayor (Químico Jefe de Sección) del Instituto de Química y de Auxiliar Principal (Químico de 1a.) del mismo, dependiente del Departamento Nacional de Higiene, recaído en los señores Humberto De Dioniggi y Fernando Gaudy, respectivamente, designados con anterioridad al 1.° de Septiembre último; los que deberán considerarse extendidos en la siguiente forma: Auxiliar Principal (Químico de 1a.) al señor Humberto De Dionig gi y Auxiliar Mayor (Químico Jefe de Sección) al señor Fernando Gaudy, respectivamente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

La Pampa, Gobernación. — No se hace lugar al reclamo formulado por el señor J. G. Mendiburu en reemplazo de don J. Eugeni.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2129. — Exp. 13.107-M-931. — Visto este expediente por el cual don José Eugeni (representado por don Juan Gerónimo Mendiburu), solicita el cobro de la suma de pesos 23.778, que dice le adeuda la Comisión de Fomento de Ceballos en concepto de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, y

Considerando:

Que las comisiones de fomento carecen de facultad para contratar servicios como el referido en este expediente, siendo meras delegaciones administrativas del Poder Ejecutivo, quien ha fijado su jurisdicción y establecido cuales son sus atribuciones y deberes en el artículo 7.° del decreto de 16 de Septiembre de 1925;

Y atento lo informado por la Gobernación de La Pampa y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — No hacer lugar a lo solicitado a fojas 12 y siguientes por don Juan Gerónimo Mendiburu, en representación de don José Eugeni.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Territorio Nacionales, notifíquese al recurrente, previa reposición de sellos y agréguese como antecedente al expediente N.° 24.174-C-928, volviendo a sus efectos al señor Procurador Fiscal por intermedio del Departamento de Justicia e Instrucción Pública.

URIBURU
Octavio S. Pico

La Pampa, — Gobernación. — Reconociendo al señor F. Strassburger, el derecho al cobro del alquiler de la casa ocupada por la Comisaría de Rancul.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2130. — Exp. 13.387-S-929. — Visto este expediente en el cual don Fernando Strassburger, solicita se le abonen los alquileres devengados por la casa ocupada por la Comisaría de Policía de Rancul (Territorio de La Pampa, y

Considerando:

Que el recurrente fundamenta su solicitud en un convenio verbal celebrado con el funcionario policial a cargo entonces de la comisaría (fojas 44) que no ha podido ser probado en estas actuaciones ni por el recurrente ni con los antecedentes existentes en la Gobernación de La Pampa;

Que no existiendo contrato ni convenio de locación ni petición de alquileres durante el período comprendido desde la ocupación del inmueble en Enero de 1911 hasta el 26 de Marzo de 1929, debe presumirse en el propietario la intención de una cesión gratuita, no correspondiendo, por ello, reconocer alquileres, sino desde el momento en que el recurrente dirige su nota de fojas 3 y hasta aquella fecha en que la Gobernación respectiva se los reconoce por expresa resolución y por una suma mayor (23 de Septiembre de 1929, ver fojas 47);

Que puede aceptarse el alquiler mensual de cincuenta y cinco pesos reclamado a fojas 3 y que no ha sido objetado por la Gobernación;

Y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Reconócese al señor Fernando Strassburger, el derecho a percibir el alquiler mensual de cincuenta y cinco pesos (pesos 55.00 m|n.) moneda nacional, por la finca ocupada por la comisaría de policía de Rancul (Territorio de La Pampa), desde el 26 de Marzo de 1929 hasta el 23 de Septiembre del mismo año.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Territorios Nacionales, notifíquese al recurrente previa reposición del sellado y pase a la Contaduría General de la Nación para que practique la liquidación que corresponda.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — Indemnización por fallecimiento del Capataz de Cuadrilla del Ministerio de Obras Públicas, don L. Maldonado.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

2131. — Expte. 8047 —O— 1930. — Visto el presente expediente en el que la señora Rosa Mazzola de Maldonado, solicita el pago de la indemnización que le acuerda la Ley N.° 9688, a raíz del accidente fatal que sufrió su finado esposo don Ladislao Maldonado, como capataz de cuadrilla al servicio de la División Paraná Inferior, Sección Rosario, dependiente de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, y

Considerando:

Que de las constancias agregadas se comprueba plenamente que el accidente que costó la vida al ex capataz en el desempeño habitual de sus tareas y por causas en todo imprevisibles obedecen exclusivamente al riesgo de la profesión;

Que la Ley 9688, en su artículo 2°, establece el monto total máximo de la indemnización que tienen derecho a percibir los obreros o empleados accidentados en actos del servicio, con relación al salario anual que perciben, es decir que sus haberes no podrán exceder de tres mil pesos moneda nacional;

Que según se desprende de la planilla de jornales corriente a fs. 21, el señor Maldonado, aparece percibiendo un haber de $ 3295,95 m/n correspondiente a 365 días de trabajo;

Que de los términos del artículo 11 de la Ley se desprende que el salario anual es el percibido por el obrero o empleado durante el año anterior al accidente pero computados solamente los días hábiles del año es decir, no la suma de los jornales cobrados por trescientos sesenta y cinco días trabajados, sino la de los jornales percibidos por los días hábiles que tiene el año, esto es, trescientos once días;

Atento lo informado por el Departamento Nacional del Trabajo y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y del Tesoro y encontrándose comprendido el presente caso dentro de los términos del artículo 3° de la Ley N° 9688,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Reconócese a favor de los derecho-habientes del ex capataz de cuadrilla de la División Paraná Inferior, Sección Rosario, dependiente de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, don Ladislao Maldonado, el derecho a percibir la suma de seis mil pesos ($ 6000.00 m/n) moneda nacional, en concepto de la indemnización máxima que les corresponde por el accidente fatal que sufrió el causante en acto del servicio, el día 17 de Julio de 1928, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 9688.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase a la Contaduría General de la Nación a fin de que practique la liquidación correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — Reconociendo servicios prestados por don C. A. Coscia en la Policía del Neuquén

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931

2132 — Expte. 12097 —C— 1931 — Vistas las presentes actuaciones, y

Considerando:

1°. — Que el sueldo correspondiente al Subcomisario de Policía del Neuquén, don Carlos A. Coscia nombrado en Octubre 8 de 1930 fué indebidamente liquidado por la Gobernación, a favor del de igual jerarquía don Conrado R. de Frankemberg, que había sido trasladado a Misiones, por Decreto de fecha Septiembre 30 del mismo año;

2°. — Que la Gobernación de Misiones, tampoco formuló como era su deber las planillas de haberes por el mes de Octubre de 1930, a favor del ex Subcomisario Frankemberg, nombrado por Decreto del Gobierno Provisional para ocupar la vacante dejada por cesantía de don Carlos A. Santa Cruz.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Reconócese al Subcomisario de Policía del Neuquen, don Carlos A. Coscia, el derecho a percibir 23 días del sueldo correspondiente a la vacante de igual jerarquía, existente por cesantía de don Carlos A. Santa Cruz, y que fuera ingresado a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en planilla general de la Gobernación de Misiones, por el mes de Octubre de 1930.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General, a los efectos de la liquidación correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — No se hace lugar al reclamo formulado por el obrero, don G. Bruni.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1931

2133. — Expte. 31221 —O— 1931. — Visto este expediente por el cual el obrero Guido Bruni, solicita el reintegro de los gastos por concepto de asistencia médica y farmacéutica que abonó de su peculio con motivo del accidente que fué víctima el día 2 de Septiembre de 1927, y

Considerando:

Que, según se desprende de estas actuaciones, la Dirección de Obras y Astilleros del Río de la Plata, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, suministró oportunamente la asistencia médica y farmacéutica que el caso requería, informe éste que de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley 9688, y su Decreto Reglamentario, quita al recurrente todo derecho para gestionar el reintegro de la suma de $ 322.20 m/n., que interpone por el presente expediente;

Por ello y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — No hacer lugar al reclamo de la suma de trescientos veintidós pesos con veinte centavos moneda nacional, ($ 322.20 m/n.), interpuesto por el obrero Guido Bruni al servicio de la Dirección de Obras y Astilleros del Río de la Plata, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, en concepto de reintegro por asistencia médica y farmacéutica, que abonó de su peculio, con motivo del accidente de trabajo que sufrió el día 2 de Septiembre de 1927.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, hágase saber al recurrente y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — Rectificando el monto que deberá percibir la señora G. G. de Aguilar.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1931.

2134. — Expte. 3317 —C— 930. — Visto este expediente y atento lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Rectifícase el artículo 1°. del Decreto de fecha 12 de Septiembre de 1931, en el sentido de que la suma cuyo cobro se reconoce a favor de la señora Gertrudis G. de Aguilar, asciende a la suma de seiscientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 697,50 m/n.), y no a la de $ 674.30 m/n., como se especifica en el mismo.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación, para que practique la liquidación correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — Designando Miembro interino de la Comisión de estudio de la Leche, al doctor A. Arenas.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1931.

2135. — Expte. 27188 —H— 1931. — Visto el presente expediente por el cual el Departamento Nacional de Higiene, solicita se reemplace interinamente al doctor Alfredo Sordelli en el cargo de Miembro de la Comisión para el estudio de la Leche, mientras dure su enfermedad, y

Considerando:

Que por Decreto de fecha 13 de Mayo ppdo., fué designado para integrar la Comisión para el estudio del Problema de la Leche, al Director del Instituto Bacteriológico, doctor Alfredo Sordelli,

Que razones de enfermedad impiden al nombrado cumplir con eficiencia las funciones que se le han confiado, por lo que corresponde designar interinamente un reemplazante, mientras dure la enfermedad del recurrente;

Atento lo informado por la presidencia del Departamento Nacional de Higiene,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Desígnase interinamente Miembro de la Comisión para el estudio del Problema de la Leche mientras dure la enfermedad del Director del Instituto Bacteriológico, doctor Alfredo Sordelli, al doctor Andrés Arenas.

Art 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — Rectificando el nombramiento de don B. Bordenave.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1931.

2136. — Expte. 27228 —B— 1931. — Visto este expediente por el cual el señor Juan Bautista Bordenave, solicita rectificación de su nombramiento, efectuado por Decreto de fecha 28 de Julio de 1931,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1º. — Rectifícase el Decreto de fecha 28 de Julio de 1931, en la parte relativa al nombramiento de Auxiliar 9º (Carpintero), perteneciente al personal del depósito electoral, dependiente del Ministerio del Interior, don Bautista Berdenave, el que deberá considerarse a nombre de Juan Bautista Berdenave.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — Nombrando Oficial 9º de la Secretaría de la Presidencia a don C. López y en su reemplazo al señor J. Molero.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1931.
— 2137 —

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1º. — Nómbrase Oficial 5º de la Secretaría de la Presidencia de la Nación, al actual Oficial 9º, señor don César López, y en su reemplazo al señor don Jorge Molero, ambos con antigüedad al 1º del corriente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — Autorizando a las Compañías Telegráficas para efectuar el servicio de «Telegramas de Felicitación».

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.
2138. — Expte. 26349 —C— 1931.
— Visto lo solicitado precedentemente por las compañías «Transradio Internacional», «All América Cables», «Río de la Plata», «Western Telegraph», «Italiana Dei Cavi Telegrafici Sottomarini», y «Telegráfico Telefónica del Plata», y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase a las compañías telegráficas «All America Cables», «Italiana Dei Cavi Telegrafici Sottomarini», «Western Telegraph», «Río de la Plata», y «Telegráfico Telefónica del Plata», y a la radioeléctrica «Transradio Internacional», para efectuar el servicio internacional a tarifa reducida denominado «Telegramas de Felicitación» X. L. T. con sujeción a las siguientes bases:

1º — El prefijo con que se caracterizarán será «X. L. T.», que se computará por una palabra.

2º. — Este servicio deberá realizarse desde el 11 de Diciembre hasta el 6 de Enero de cada año.

3º — Los telegramas deberán llevar dirección postal completa, no admitiéndose abreviaturas o direcciones convenidas.

4º — Se computará un mínimo de diez palabras incluyendo dirección y firma.

5º. — La tarifa a aplicarse será una tercera parte de la ordinaria que rige para el punto de destino del despacho.

6º. — El texto versará exclusivamente sobre felicitaciones, saludos o augurios propios de estas fechas.

7º. — Para todo lo que no esté previsto en las bases anteriores se aplicarán las disposiciones relativas al servicio de ordinarios.

8º. — La tasa terminal o de tránsito argentina, quedará reducida a una tercera parte.

Art. 2º. — Las compañías «All America Cables», y «Transradio Internacional», aceptarán «Telegramas de Felicitación» para Europa, Estados Unidos de Norte América, Canadá, Brasil, China, Japón, Islas Hawai e Islas Filipinas.

Art. 3º. — La compañía «Western Telegraph», los aceptará para Europa y China.

Art. 4º. — Las compañías «Telegráfico Telefónica del Plata» e «Italiana Dei Cavi Telegrafici Sottomarini», realizarán este servicio con Europa, Estados Unidos de Norte América, Canadá, Brasil y China.

Art. 5º. — La compañía «Río de la Plata», los aceptará para Europa, Estados Unidos de Norte América, Canadá y Brasil.

Art. 6º. — Las compañías autorizadas por el presente no podrán dejar sin efecto la realización de este servicio sin previa autorización del Superior Gobierno.

Art. 7º. — Queda facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos, para acordar a otras compañías que así lo soliciten el permiso respectivo, para efectuar el servicio de «Telegramas de Felicitación», bajo las mismas bases.

Art. 8º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Ministerio del Interior. — Reconociendo a favor del Tte. don R. Spraggon, el derecho a percibir viáticos por servicios prestados en la Intervención en San Juan, año 1922.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1931.
2139. — Expte. 13481 —C— 1926. — Visto este expediente en que el Teniente S. R. don Raúl Spraggon reclama viáticos por servicios prestados en la Intervención Nacional en San Juan, desde el 25 de Abril hasta el 31 de Diciembre de 1922 inclusive y

Considerando:

Que ha sido debidamente comprobada la prestación de servicios por el recurrente en aquella Intervención;

Que la asignación del viático reclamado es de diez pesos moneda nacional diarios, y que, según informe de la Contaduría General de la Nación el recurrente no ha percibido suma alguna por ese concepto;

Por lo expuesto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Reconócese a favor del Teniente S. R. don Raúl Spraggon el derecho al cobro de viáticos a razón de diez pesos moneda nacional ($ 10.00 m/n.) diarios, desde el 25 de Abril hasta el 31 de Diciembre de 1922 inclusive por servicios prestados en la Intervención Nacional en la Provincia de San Juan.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación para que practique la liquidación correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Misiones Gobernación. — Renuncia y nombramientos de empleados para la Policía.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931
2140. — Expte. 24823 —M— 1931. — Vista la renuncia que antecede y atento las propuestas formuladas por la Gobernación de Misiones,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Genaro Quiroga, del cargo de Auxiliar 6.º (Subcomisario de Policía) del Territorio Nacional de Misiones, y nómbrase en su reemplazo al Auxiliar 9.º (Oficial de Policía) don Lucas Areco, y en lugar de éste, al Ayudante Principal (Sargento) don Victoriano Martínez.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Neuquen Gobernación. — Nombrando Auxiliar 4.º al señor J. M. Cejas.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931
2141. — Expte. 25821 —A— 1931. — Vista la precedente comunicación y atento la propuesta formulada por el Ministerio de Agricultura,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 4.º (Subcomisario de Policía) de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Plaza Huincul (Neuquen), al señor José M. Cejas, en reemplazo de don Martín Beguiristain, que se declara cesante.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Neuquen Gobernación. — Nombrando personal de Policía

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.
2142. — Expte. 24383 —N— 1931. — Visto este expediente y atento las propuestas formuladas por la Gobernación del Neuquen,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 2.º (Comisario de Policía), y Auxiliar 9.º (Oficial de Policía), del Territorio Nacional del Neuquen, en reemplazo respectivamente de don Jorge Nauviole, que se declara cesante y don Carlos Gómez, que cesó, al Auxiliar 2.º (Comisario de Policía) de Santa Cruz, don Raúl Daniel Palilla y Ayudante 2.º (Agente de Policía) don José Marino Gayone.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Licitación para la provisión de diversos artículos.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1931.
2143. — Expte. 24.239-P-1931. — Visto el adjunto expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase los adjuntos pliegos de condiciones que más abajo se detallan, formulados por la Prefectura General de Policía de la Capital y autorízasele a llamar a licitación pública, de conformidad con la Ley de Contabilidad, para las distintas proveedurías y servicios que se efectuarán durante el año 1932, para atender las necesidades de la misma:

Para la provisión de artículos con destino a las Oficinas de Expedición de Cédulas de Identidad, Pasaportes, etc.

Para la provisión de artículos con destino a la Sección Suministros y Talleres.

Para la provisión de artículos con destino a la Sección Telégrafos y Teléfonos.

Para la provisión de artículos de Imprenta y Escritorio. (Utiles.)

Para la provisión de Utiles de Rancho y artículos de Limpieza y para Caballerizas.

Para la provisión de artículos con destino al Taller de Talabartería de la Sección Suministros y Talleres.

Para la provisión de artículos con destino a la confección de Uniformes y Trajes, durante el invierno de 1932 y verano 1932-1933.

Para la provisión de artículos con destino a la Sección Transportes. (Garage.)

Para la provisión de instrumentos de Cirugía para la Sección Sanidad y Medicamentos y Utiles para las Secciones Farmacia y Servicio Veterinario.

Para la provisión de artículos de Electricidad y Sanitarios.

Para racionamiento del personal de tropa del Cuerpo de Bomberos.

Para racionamiento del personal de tropa del Cuerpo de Policía Montada.

Para racionamiento de Menores Asilados.

Para racionamiento de detenidos.

Para el servicio de limpieza y desinfección de Uniformes de Verano, de invierno y capotes del personal de tropa de la Repartición.

Para el servicio de extracción de estiércol de las Caballerizas de la Repartición.

Para el servicio de herrajes de equinos.

Para la provisión de alfalfa verde durante los meses de octubre, noviembre y Diciembre de 1932.

Para la provisión trimestral de forrajes y pasto para cama con destino a la manutención y cuidado de la caballada de la Repartición.

Art. 2.º — Los artículos 17 de fojas 4; 16 de fojas 10; 16 de fojas 16; 16 de fojas 22; 16 de fojas 28; 16 de fojas 34; 18 de fojas 40; 16 de fojas 46; 16 de fojas 52; 16 de fojas 58; 5 de fojas 103, y 15 de fojas 122, quedarán redactados en el siguiente forma: "Todo concurrente a esta licitación deberá exibir en el momento de la apertura de los sobres, la Patente que lo acredite como comerciante y constituir domicilio a los efectos legales en la Capital Federal".

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección de Administración y vuelva a la Prefectura General de Policía de la Capital, a sus efectos.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Pensión al agente don E. Amaya

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1931.
2144. — Expte. 20.012 —P— 1931. — Visto el presente pedido de pensión con arreglo a la Ley de Amparo formulado por el agente de Policía de la Capital, don Enrique Amaya;

Atento lo informado por la Policía de la Capital y Departamento Nacional de Higiene y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual equivalente al sueldo que disfrutaba en el momento del accidente al Agente de la Prefectura General de Policía, don Enrique Amaya, a contar desde el día en que dejó de prestar servicios.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la Ley de presupuesto, se hará de rentas generales con imputación a la Ley N.º 4235

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus demás efectos.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Reconociendo los servicios prestados por el Telegrafista, don N. I. Fernández.

Buenos Aires Noviembre 5 de 1931.
2145. — Expte. 24249 —P— 1931. — Vista la precedente nota elevada por la Prefectura General de Policía; y

Considerando:

Que por razones de mejor servicio, con fecha 11 de Agosto ppdo., el Poder Ejecutivo dispuso la cesantía del Auxiliar 9.º (Telegrafista de 4.ª clase), don Néstor Isabel Fernández a requerimiento de la Prefectura de referencia; pero con posterioridad debido a la demora de la respectiva comunicación el citado telegrafista continuó prestando sus servicios hasta el día 3 de Septiembre último.

Que por razones de equidad, corresponde reconocerle los servicios prestados desde el día 11 de Agosto hasta el 3 de Septiembre del corriente año a fin de serle abonada la diferencia de haberes que el mismo reclama.

Por ello y atento lo informado por la Prefectura General de Policía.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Reconócese los servicios prestados en la Prefectura General de Policía por el Auxiliar 9.º (Telegrafista de 4.ª clase), don Néstor Isabel Fernández desde el día 11 de Agosto hasta el 3 de Septiembre inclusive del corriente año, a razón de $ 210.00 m/n mensuales.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación para que practique la liquidación pertinente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Contrato celebrado con la Compañía General F. Finanzieira.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.
2146. — Expte. 21583 —P— 1931. — Vistas las precedentes actuaciones; atento lo informado por la Prefectura General de Policía y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase el contrato celebrado ad referéndum entre la Prefectura General de Policía y la Compañía General Fabril Financiera, por el arrendamiento de la finca de su propiedad situada en la calle Paseo Colón Nros. 1212 al 1292, con destino a la instalación de las oficinas y dependencias de las Secciones Suministros y Talleres Depósito de rezagos Imprenta, etc., de dicha Repartición, por el término de cuatro (4) años a contar desde la fecha de ocupación y mediante el alquiler mensual de dos mil ochocientos pesos ($ 2.800.00 m/n) moneda nacional durante los dos (2) primeros años y tres mil quinientos pesos moneda nacional ($ 3.500.00 m/n), durante los dos años subsiguientes.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Prefectura General de Policía para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. Nombrando Subprefecto de Zona al doctor A. Díaz Cisneros.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1931.
2147. — Vista la propuesta formulada por la Prefectura General de Policía

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Subprefecto de Zona en la Prefectura General de Policía al doctor Adrián Díaz Cisneros.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Renuncia del Subprefecto de Seguridad Teniente Coronel C. H. Rodríguez.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1931.
2148. — Vista la precedente nota de la Prefectura General de Policía,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia interpuesta por el Subprefecto de Seguridad de la Prefectura General de Policía, Teniente Coronel don Carlos H. Rodríguez, y dásele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Cesantía del Auxiliar 6.º don R. G. Durán.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1931.
2149. — Exp. 21974-P-1931. — Visto lo señalado por la Prefectura General de Policía,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Déjase cesante, por razones de mejor servicio, al Auxiliar 6.º (Dentista Ayudante) del Cuerpo de Policía Montada, con antigüedad de la Prefectura General de Policía, don Remo Gregorio Durán.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Pensión al Agente don S. Cerullo.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1931.
2150. — Exp. 923-P-1931. — Visto el presente pedido de beneficios de la Ley número 4235, de Amparo formulado por el Agente don Salvador Scaduto; atento lo informado por la Prefectura General de Policía; Departamento Nacional de Higiene y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y estando debidamente comprobado que el accidente sufrido por el recurrente fué en ocasión del servicio.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual equivalente al sueldo que disfrutaba en el momento del accidente, al Ayudante Mayor (Agente) de la Prefectura General de Policía, don Salvador Scaduto, a contar desde la fecha en que dejare de prestar servicios.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto se hará de rentas generales con imputación a la Ley número 4235.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus demás efectos.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Pensión a la viuda e hijo del ex Agente de esa Policía don P. B. Páez.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1931.
2151. — Exp. 21241-P-1931. — Visto el presente expediente por el que doña Pura Astrada de Páez, por sí y su hijo menor, solicita los beneficios de la Ley 4235 en virtud de haber fallecido su esposo don Pedro Bernardo Páez, ex Agente de la Prefectura General de Policía y

Considerando:

Que con la documentación acompañada en el adjunto expediente queda debidamente comprobada la personería legal de la recurrente, como asimismo el nacimiento de su hijo menor y el fallecimiento del causante, ocurrido a consecuencia de heridas recibidas en el desempeño de sus funciones;

Por ello, atento lo informado por la Prefectura General de Policía y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual de ciento veintiséis pesos con sesenta y seis centavos ($ 126.66 m/n) moneda nacional equivalente a las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba el causante don Pedro Bernardo Páez, ex Agente de la Prefectura General de Policía, en el momento de fallecimiento a doña Pura Astrada de Páez e hijo menor Juan Bernardo Páez, a contar desde el 7 de Septiembre de 1931.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación a la Ley número 4235, de Amparo.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación, a sus demás efectos.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Nombrando Auxiliar 3.º a don F. Tomasini.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1931.
2152. — Exp. 25.974-P-1931. — Vista la propuesta elevada por la Prefectura General de Policía,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 3.º (Inspector) de la Prefectura General de Policía, al Auxiliar 6.º (Agente de Investigaciones de 1.ª clase), don Francisco Tomasini.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Exoneración del Auxiliar 6.º don J. A. García.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1931.
2153. — Exp. 21.532-P-1931. — Atento lo solicitado por la Prefectura General de Policía, en lo que le concede

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Exonérase del cargo de Auxiliar 6.º (Ayudante) de la Prefectura General de Policía, a don Julio Aníbal García.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Nombrando Auxiliar 3.º a don E. Corvalán.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1931.
2154. — Exp. 24.831-P-1931. — Vista la propuesta elevada por la Prefectura General de Policía,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 3.º Maestro de Fanfarria, Inspector de la Prefectura General de Policía al señor Eudoro Corvalán.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Desestimando el pedido de amparo formulado por el Agente don R. C. Cabral.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1931.
2155. — Exp. 16.014-C-1929. — Visto el presente pedido de beneficios de la Ley número 4235 formulado por el Agente de Policía don Ramón Cayetano Cabral, y

Considerando:

Que las conclusiones a que llega el nuevo informe médico del Departamento Nacional de Higiene, son concluyentes con respecto a la mejoría que puede obtener el recurrente con un tratamiento apropiado y que su estado actual no lo incapacita para el desempeño de las tareas que le son propias;

Por ello, y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Desestímase el pedido de beneficios de la Ley número 4235, que por las presentes actuaciones, formula el Ayudante Mayor (Agente) de la Prefectura General de Policía, don Ramón Cayetano Cabral.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Prefectura General de Policía para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Contrato celebrado con la señora R. J. de Pierangeli.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1931.
2156. — Exp. 2103-P-1931. — Vistas las precedentes actuaciones; atento lo informado por la Prefectura General de Policía y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase el contrato celebrado ad-referéndum entre la Prefectura General de Policía y la señora Rosa J. de Pierangeli, por el arrendamiento de la finca de su propiedad sita en la calle Núñez número 2653, con destino a la instalación de las Oficinas de la Comisaría 35ª, por el término de cinco (5) años, a contar desde la fecha de su ocupación y mediante la retribución mensual de ochocientos pesos ($ 800.— m/n) moneda nacional de curso legal.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Prefectura General de Policía para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Nombrando Oficial 5.º al señor J. A. Longhi.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1931.
2157. — Exp. 27.354-P-1931. — Vista la propuesta elevada por la Prefectura General de Policía,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Oficial 5.º (Comisario) de la Prefectura General de Policía, al Oficial 9.º, Subcomisario) don Juan Arturo Longhi.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Pensión mensual al Agente don M. B. Iglesias.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1931.
2158. — Exp. 17.568-P-1930. — Visto el presente pedido de beneficios de la Ley número 4235, de Amparo, formulado por el Agente de Policía don Martín Benito Iglesias;

Atento lo informado por la Prefectura General de Policía y Departamento Nacional de Higiene, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual equivalente al sueldo que disfrutaba en el momento del accidente, al Ayudante Mayor (Agente) de la Prefectura General de Policía don Martín Benito Iglesias, a contar desde la fecha en que dejare de prestar servicios.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales con imputación a la Ley N.º 4235.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus demás efectos.

URIBURU
Octavio S. Pico

Prefectura General de Policía. — Licitación para la provisión de artículos para la Sección Garage.

Acuerdo de Ministros N.º 6

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1931.
2159. — Exp. 16.482-P-1931. — Visto el adjunto expediente y

Considerando:

Que se han llenado las formalidades exigidas por la Ley de Contabilidad y los requisitos establecidos en el respectivo pliego de condiciones;

Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, y el despacho conforme de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Decreta

Artículo 1.º — Apruébase la licitación pública realizada en la Prefectura General de Policía de la Capital el día 5 de Mayo último, para la provisión de artículos con destino a la Sección Garage, a consumirse durante el año en curso, y acéptase las propuestas contenidas en las planillas de fs. 179 a 182, inclusive, del presente expediente, rechazándose los renglones de la planilla de fs. 183, por los motivos que se indican en la misma.

Art. 2.º — El presente gasto que asciende a la suma de veinte y tres mil ocho pesos noventa centavos moneda nacional de curso legal ($ 23.08,90 m/n), se imputará al Presupuesto vigente por Acuerdo de Ministros de fecha 30 de Mayo de 1931, en su Anexo B, Inciso 18, Item 6:.

	$ m/n
Partida 10, Sub-partida b) (Renglones 67 y 68), . . .	[illegible]
Partida 10, Sub-partida c) (Renglones 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 66 y 57).	[illegible]
Partida 19. (Renglones 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 58, 59, 62, 63, 64, 66, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80)	[illegible].75
Total	23 [illegible].90

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección de Administración del Interior y pase a la Prefectura General de Policía de la Capital para la escrituración correspondiente y demás efec-

tos; fecho, vuelva al Ministerio para su archivo.

URIBURU. — Octavio S. Pico. — Adolfo Bioy. — Enrique Uriburu.— Gmo. Rothe. — Francisco Medina. — C. G. Daireaux. — David Arias. — P. Calatayud.

Resultado del estudio de la licitación pública realizada el día 5 de Mayo de 1931, para la provisión de artículos con destino a la Sección Garage.

RENGLONES CUYA ADJUDICACION SE ACONSEJA

Rengl.		$ m/n.
1	150 kilos acero de Suecia de 8 mm. en varillas de 1 metro (M). (Varillas de 3 metros), Mauricio Stern, a 0.88 el kilo . .	132.—
2	150 kilos, acero de Suecia de 5 mm. en varillas de de 1 metros (m). (Varillas de 3 metros), Mauricio Stern, a $ 0.88 el kilo	132.—
5	6 chapas hierro patente de 3/16'' de espesor tamaño Comercial (de 1 mt. ancho x 2 mt. largo, Juan Nachod y Cía., a $ 13.50 cada una	81.—
6	2.000 tornillos galvanizados cabeza redonda, de 1/4'' x 1'', toda rosca (Con tuercas). Sisti y Franzetti, a 0.0145 c/una	29.—
7	100 vidrios para faros de 20 1/2 ctm. de diámetro dobles. Sisti y Franzetti, a $ 0.34 c/u	34.—
8	150 kilos ácido sulfúrico purísimo marca "E" Merck. Darmsttadt, 66 o/o o similar, en frascos de 1 kilo (entregas según pedido), E. Retienne S. en C. a $ 2.48 el kilo	372.—
9	30 baterías completas, sin cargar, de 3 elementos, 6 volts, y 90 amperes (Marca Century, caja monobloc, ebonita placa Ref. A. Bonelli y Cía., a $ 26.00 c/u.	780.—
11	6 baterías completas sin cargar de tres elementos, 6, 8 volts y 120 amperes (Marca Exide, The Anglo Argent. Gral. Electric, a $ 47.60 c/u. .	285.60
12	100 bujías de 18 mm. (m) (s/m. N.° 7), A. Bonelli y Cía., a $ 1.25 c/u. . .	125.—
13	100 bujías tipo A. C. cortas (M) (Champión s/m. Mauricio Stern y Cía., a $ 1.32 c/u.	132.—
14	50 bujías tipo A. C. largas (m). Mauricio Stern y Cía., a $ 1.30 c/u. . . .	65.—
15	30 kilos cinta aisladora negra extra (M). Agar Cross y Cía., Ltda.. a 3.00 el kilo	90.—
16	15 metros cable para arranque de 13 mm. (M). Mauricio Stern y Cía., a $ 1.85 el metro .	27.75
19	100 metros cable para magneto con aislación de goma de 8 mm. (s/m. 11). A. Bonelli y Cía., a $ 0.30 el metro	30.—
20	2.000 cupillas de 1 1/2 mm. x 30 mm., Estrabou y Cía., a $ 0.10 el ciento	2.—
21	5.000 cupillas de 2 mm. x 35 mm. Estrabou y Cía., a $ 0.12 el ciento .	6.—
22	5.000 cupillas de 2 1/2 mm. x 40 mm. Estrabou y Cía., a $ 0.18 el ciento.	9.—
23	5.000 cupillas de 3 mm. x 40 mm. Estrabou y Cía., a $ 0.22 el ciento .	11.—
24	5.000 cupillas de 3 1/2 mm. x 45 mm. Estrabou y Cía., a $ 0.32 el ciento	16.—
25	200 metros cable para instalación N.° 10-12 (M), Mauricio Stern y Cía., a $ 0.15 el metro .	30.—
26	100 metros cable para instalación N.° 20-12 (M), Mauricio Stern y Cía., a $ 0.21 el metro .	21.—
28	500 lámparas eléctricas 6-8 volts 1 polo globo chico de 3 a 4 bujías (m.) The Anglo Arg. Gral Electric Co. a $ 27.50 el ciento	137.50
—	500 lámparas eléctricas 6-8 volts 1 polo globo chico de 3 a 4 bujías (M), Philips South American Exp. a $ 27.50 el ciento	137.50
29	500 lámparas eléctricas 6-8 volts 1 polo, globo grande, 24 a 31 bujías (M) (Marca Philips), A. Bonelli y Cía., a pesos 0.40 c/u., ...	200.—
30	100 lámparas eléctricas 6-8 volts 2 polos, globo grande, luz y media luz (M), Philips South American Export, a $ 0.60 c/u., ...	60.—
—	100 lámparas eléctricas 6-8 volts 2 polos, globo grande, luz y media luz (M) (Marca Philips), A. Bonelli y Cía., a pesos 0.60 c/u.	60.—
—	100 lámparas eléctricas 6-8 volts 2 polos globo grande, luz y media luz (M) Marca Osram de 21/3 bujías), The Anglo Argent. Gral. Elec. Co. a $ 0.60 c/u., ...	60.—
31	500 lámparas eléctricas 6-8 volts 2 polos, globos grandes 24 a 31 bujías (M) (Philips), A. Bonelli y Cía., a $ 0.45 c/u. .	225.—
32	4.000 remaches de aluminio cabeza cónica de 3/16'' x 5/8''. Sisti y Franzetti, a $ 1.58 el ciento	6.32
34	2.000 tornillos de hierro cabeza redonda toda rosca de 3/16'' x 1 1/2'' con tuercas (M). Mauricio Stern, a $ 1.35 el ciento.	27.—
35	1.000 tornillos de hierro cabeza redonda toda rosca de 1/4'' x 1 1/2'' con tuerca (M). Mauricio Stern. a $ 2.00 el cien.	20.—
39	10 cubiertas Cord de 27 x 3.85 (Goodyear tipo Ant. Cord.). Goodyear Neumáticos S. A. a pesos 21.65 c/u.	216.50
40	50 cámaras de 27 x 3.85 (Goodyear tipo reforzado), Goodyear Neumáticos S. A., a $ 4.20 c/u. .	210.—
41	40 cubiertas Ballón Cord normal de 29 x 4.40, Pirelli S. A. Platense, a 28.60 c/u.	1.144.—
42	60 cámaras de 29 x 4.40 (Goodyear tipo reforzado Industria Argentina) Goodyear Neumáticos, S. A., a $ 4.35 c/u..	261.—
43	10 cubiertas Cord normal de 29 x 500, Fisk Cía. Arg. Neumáticos, S. A. a $ 36.94 c/u. . .	369.40
44	5 cámaras de 29 x 500 (Goodyear tipo reforzado Industria Argentina) Neumáticos Goodyear S. A. a $ 4.45 c/u.	22.25
4	5 cámaras de 29 x 500 (Industria Argentina), Pirelli S. A. Platense, a $ 4.45 c/u., ...	22.25
45	50 cubiertas Cord normal de 30 x 3 1/2 (Goodyear tipo Ant Cord 4 telas). Neumáticos (Goodyear, S. A., a $ 27.00 c/u	1.350.—
46	60 cámaras de 30 x 3 1/2 (Industria Argentina). Pirelli, S. A. Platense. a 3.45 c/u.	207.—
47	100 cubiertas Cord normal de 4.50 x 30 (Goodyear tipo Ant. Cord Industria Argentina). Neumáticos Goodyear S. A. $ 29.70 c/u.	2.970.—
48	200 cámaras de 30 x 4.50 (Tipo reforzado Industria Argentina), Neumáticos Goodyear S. A., a $ 4.35 c/u.	870.—
49	10 cubiertas Cord de 30 x 500, Fisk Cía. Argent. Neumático, S. A. a pesos 37.68 c/u.	376.80
50	5 cámaras 30 x 500 (tipo reforzado), Neumáticos Goodyear, S. A. a pesos 4.60 c/u.	23.—
51	8 cubiertas Cord, reforzada de 31 x 600 (tipo Awt Heavy Duty reforzada Industria Argentina), Neumáticos Goodyear, S. A., a pesos 42.00 c/u..	336.—
52	10 cámaras de 31 x 600 (tipo reforzada), Neumáticos Goodyear, S. A. a $ 4.95 c/u., ...	49.50
53	10 cubiertas Cord sin talón de 32 x 4 (Tipo Awt Cord), Neumáticos Goodyear, S. A. a pesos 35,35 c/u.	353.50
54	10 cámaras 32 x 4 (Industria Argentina). Pirelli, S. A. Platense, a pesos 4.25 c/u.	42.50
55	3 cámaras de 33 x 5 (Firestone), Firestone Tire y Rubber Co. a pesos 7.40 c/u	22.50
56	5 cámaras de 33 x 600 (Industria Argentina), Pirelli S. A. Platense, a $ 5.85 c/u.	29.25
57	10 cámaras de 34 x 5 (Industria Argentina), Pirelli, S. A. Platense, a 8.10 c/u.	81.—
58	12 estropajos de acero para limpieza, Sisti y Franzetti, a $ 0.09 c/u.	1.08
59	10 kilos glicerina común, E. Retienne, S. en C., a $ 1.60 el kilo .	16.—
62	12 pitunas redondas de 1'' (de 20 mm. de diámetro), Marrugat Hnos. a $ 2.20 c/u.	26.40
63	12 pitunas redondas de 1/2'' (14 mm. de diámetro), Marrugat Hnos. a $ 0.80 c/u., ...	9.60
64	12 pitunas redondas de 1 pluma (10 mm. diámetro), Marrugat Hnos. a a $ 0.60 c/u., ...	7.20
66	10 latas Tinner de 18 litros c/u. (calidad superior), Dartiguelongue y Toulouse, a $ 28.00 la lata	280.—
67	40 latas aceite grueso para caja engranaje de autos, de 18 litros c/u. (Agaroil diferencial), Agar Cross y Cía., Ltda. a $ 9.90 la lata	396.—
68	5.000 litros aceite lubrificante del tipo A. (Tipo Energina "D" en tambores de 200 litros), Shell Mex Argentina Limited, a $ 0.49 el kilo	2.450.—
—	5.500 litros aceite lubrificante del tipo Artic. (Agaroil R). Agar Cross y Cía., Ltda., a a $ 0.38 el litro . . .	2.090.—
—	1.000 litros aceite lubrificante del tipo B. (Agaroil pesado especial), Agar Cross y Cía., Ltda., a $ 0.55 el litro	550.—
—	2.500 litros aceite lubrificante del tipo BB. (Agaroil pesado Rubí) Agar Cross y Cía., Ltda. a $ 0.52 el litro	1.300.—
—	3.500 litros aceite lubrificante del tipo E. (Agaroil liviano ambar), Agar Cross y Cía., Ltd. a $ 0.45 el litro	1.575.—
70	100 gamuzas grandes para lavados de autos de 1.ª calidad, de 55 x 60 ctm. (de 50 x 60 ctm.) Dartiguelongue y Toulouse, a $ 2.90 c/u. . .	290.—
71	100 latas kerosene luminoso de 18 litros c/u. (marca Venus), Sisti y Franzetti, a $ 4.25 la lata	425.—
72	100 plumeros de plumas finas para autos (Overos N.° 34), Guanziroli y Cía., a $ 2.50 c/u. . .	250.—
74	500 broches tipo Lify The Dot, tela y tela simple (M.), Mauricio Stern y Cía., a $ 9.80 el cien . .	49.—
75	50 hojas celuloide 4 décimos espesor de 1.40 x 0.60 mts. (M.), Marrugat Hnos., a $ 3.10 la hoja	155.—
76	30 metros género para forrar arcos color gris, (Color gris obscuro s/m) Marrugat Hnos., a pesos 1.40 el metro . . .	42.—
77	50 metros género para forrar arcos de capota (Tono de lona impermeable (s/m), Mauricio Stern y Cía., à $ 1.25 el metro	62.50
73	48 lonetas rectangulares de 45 ctm. de largo, x 13 ctm. de alto M.), Mauricio Stern y Cía., a pesos 4.10 c/u.	196.80
79	100 metros lona impermeable de 2 telas para capota de autos (tela impermeable 204), Marrugat Hnos., a $ 5.35 el metro	535.—
80	100 puntas niqueladas para galón de 2 sogas, Marrugat Hnos., a pesos 0.025 c/u.	2.50
	Total $ m/n. c/l	23.008.90

Artículos con destino a la Sección Garage

RENGLONES CUYO RECHAZO SE ACONSEJA

Rengl.	
3	250 mts.3 oxígeno Industrial (Entrega según pedidos). Desierto.
4	10.000 kilos carbón de fragua de 1.ª calidad, sin polvo, embolsado entrega según pedidos), Falta competidor.
10	6 baterías completas sin cargar de 6 elementos 12-16 volts, y 50 amperes Monobloc. Con las existencias en Garage se llenan las necesidades.
17	10 metros caño micanita de 5/8'' interior M). Desierto.
18	20 metros caño micanita de 5/8'' exterior M). Desierto.
27	200 metros cordón flexible de 1 mm. (M). No es el artículo solicitado.
33	10 kilos soga de amianto de 5 mm. (M). Con las existencias en depósito se llenan las necesidades.
36	200 terminales de bronce para cables, bujías de 8 mm. (M). Con las existencias en depósito se llenan las necesidades.
37	6 baterías para motos Indian Chief 6-8 volts. 30 amperes. Falta competidor.
38	12 baterías para motos Indian Scout 6-8 volts 30 amperes. Falta competidor.
60	5 libritos oro Milan, seco adherido. Desierto.

Rengl.

61 12 penelezas Girard chatas de 2 pal. ancho pelo camello M). No es lo licitado.

65 24 pinceles de letra pelo de marta. (4 de cada número, 2-4-6-8-10 y 14). Desierto.

69 100 esponjas crudas para lavado de autos, 1.ª calidad, tamaño grandes (M). No se adquieren por no llenar las condiciones de calidad.

73 500 kilos trapos blancos lavados para limpieza (M). No se adquieren por estar cotizados a precios elevados.

Francisco M. Casalaspro, Subcomisario, Jefe Sección Secretaría.

Río Negro Gobernación. — Creación de la Comisión de Fomento de Valchata.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

2160. — 17.346-R-1931. — Visto este expediente, atento lo solicitado por la Gobernación del Río Negro y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 16 de Septiembre de 1925,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase la creación de la Comisión de Fomento de Valcheta, dispuesta oportunamente por la Goberanción del Río Negro, y asígnase a la misma, como éjido, la superficie de 7.500 (siete mil quinientas) hectáreas formada por los lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Colonia Valcheta.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Territorios Nacionales y archívese.

URIBURU.
Octavio S. Pico.

Salta Intervención. — Nombrando Secretario al doctor M. Gómez

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

2161. — Vista la propuesta formulada por el Señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de Noviembre 8 de 1930,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase al Doctor Mariano Gómez, Secretario de la Intervención Nacional en la Provincia de Salta, con anterioridad al día 14 del corriente mes.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
Octavio S. Pico.

Santa Cruz, Gobernación — Cesantía del Auxiliar 9.º don M. Florido

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

2162. — Exp. 27.257-S-1931. — Visto este expediente y atento lo solicitado por la Gobernación de Santa Cruz,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Declárase cesante al Auxiliar 9.º (Oficial de Policía) del Territorio Nacional de Santa Cruz, señor Manuel Florido.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
Octavio S. Pico.

Santa Cruz, Gobernación. — Nombrando personal de Policía

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 2.º (Comisario de Policía) del Territorio Nacional de Santa Cruz, al Teniente (S R.) don Francisco Lemoine en reemplazo de don Raúl Daniel Padilla, que ha sido nombrado con igual jerarquía en el Territorio Nacional del Neuquén.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU.
Octavio S. Pico

Unión Telefónica. — Estableciendo las rebajas del 25 o|o y 45 o|o que establece el decreto de 28 de Septiembre de 1929 para comunicaciones con la R. O. del Uruguay y Chile, respectivamente.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2164. — Exp. 15.430-U-1929. — Visto lo solicitado precedentemente por la Compañía Unión Telefónica y atenta las razones expresadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.-

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Establécese que la rebaja determinada por la cláusula 17.ª del artículo 10.º del decreto de fecha 28 de Septiembre de 1929, será de un veinticinco (25 o|o) por ciento para las comunicaciones telefónicas con la República Oriental del Uruguay y de un cuarenta y cinco (45 o|o) por ciento para las comunicaciones con la República de Chile, sobre el total de las tarifas que se le aprueben a la Compañía Unión Telefónica para la ejecución de dicho servicio.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU.
Octavio S. Pico.

Unión Telefónica. — Aprobando los trabajos efectuados en la oficina de Ausonia (Córdoba).

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2165. — 24.061-C-1931. — Visto lo solicitado precedentemente por la Compañía Unión Telefónica y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase la memoria descriptiva de fojas 2 y los planos de fs. 3 y 4 de los trabajos efectuados por la Compañía Unión Telefónica, correspondientes a las instalaciones de la oficina telefónica de Ausonia, provincia de Córdoba, cuyas obras le fueron autorizadas por decreto de fecha 23 de Octubre de 1930.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU.
Octavio S. Pico.

Unión Telefónica. — Tarifas telefónicas entre Mendoza y República de Chile.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

2166. — Exp. 26.994-C-1931. — Visto lo solicitado precedentemente por la Compañía Unión Telefónica y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Autorízase a la Compañía Unión Telefónica, para poner en vigor desde la Ciudad de Mendoza con la República de Chile, las siguientes tarifas telefónicas:

Mendoza — Santiago

	Urgente $ m|n.	Ordinaria $ m|n.
Por el período inicial de tres minutos o fracción.	7.—	4.65
Por cada minuto adicional o fracción	2.30	1.55

Mendoza — Valparaíso

	Urgente $ m|n.	Ordinaria $ m|n.
Por el período inicial de tres minutos o fracción	7.65	5.1[illegible]
Por cada minuto adicional o fracción	2.55	1.7[illegible]

Las comunicaciones telefónicas urgentes sufrirán un recargo del cincuenta (50 o|o) por ciento sobre la tarifa ordinaria interna.

Estas tarifas se aprueban con carácter provisional y sujetas a su revisión al conocerse oficialmente las tasas telefónicas que perciben las administraciones extranjeras por la combinación de estos servicios.

Art. 2.º — Para el servicio telefónico con la República de Chile, autorizado a la Compañía Unión Telefónica por decreto de 28 de Septiembre de 1929, la tarinfa por el período inicial de tres minutos o fracción se formará, agregando a la tarifa telefónica interna aprobada desde cualquiera de sus oficinas con la ciudad de Mendoza,la fijada para el servicio entre Mendoza y la localidad de Chile, con la que se establezca la comunicación.

La tarifa para los períodos adicionales de un minuto o fracción será igual o inferior a un tercio de la suma de las tarifas parciales que correspondan al período inicial de tres minutos, no pudiendo exceder dicho adicional del múltiplo más próximo de cinco centavos ($ 0.05 m|n.) moneda nacional.

Art. 3.º — Déjanse sin efecto las tarifas telefónicas para el servicio entre Buenos Aires, Santiago y Buenos Aires Valparaíso (Chile), aprobadas por decreto de 28 de Septiembre de 1929, y las correspondientes entre Mendoza-Santiago y Mendoza - Valparaíso (Chile) aprobadas por decreto de 21 de Mayo de 1930 (artículo 7.º) y 16 de Octubre del mismo año.

Art. 4.º — Las tarifas telefónicas y condiciones de aplicación, que por el presente se aprueban, deberán ser publicadas en la Guía de Abonados de la Empresa.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU.
Octavio S. Pico

Unión Telefónica. — Dejando sin efecto la autorización, para sustituir la línea aérea entre esta Capital Federal y Rosario.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

2167. — Exp. 23.436-U-1927. — Visto el presente expediente por el que la Compañía Unión Telefónica solicita se deje sin efecto lo dispuesto por decreto de fecha 1.º de Octubre de 1928, que lo autoriza para sustituir las líneas aéreas entre la Capital Federal y la Ciudad de Rosario de Santa Fe, por un cable subterráneo, en virtud de no justificar el tráfico telefónico su construcción, debido a que mediante la aplicación de nuevos métodos de operar en el sistema actual, le permitirá dar un servicio más eficiente entre las expresadas localidades.

Por ello y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto la autorización acordada a la Compañía Unión Telefónica por decreto de fecha 1.º de Octubre de 1928, para sustituir la línea aérea que tiene actualmente establecida entre la Capital Federal y la Ciudad de Rosario de Santa Fe, por un cable subterráneo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

URIBURU.
Octavio S. Pico

Ministerio de Hacienda

Acuerdo disponiendo que cada Repartición situada en la Capital y Oficinas de la Subsecretaría, dependientes de los Ministerios formulen el último día de cada mes, balance de expedientes que representen gastos realizados.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1537. — El Acuerdo General de Ministros de 24 de Octubre ppdo., establece que periódicamente todas las Reparticiones de la Administración Nacional, realizarán censos de los expedientes impagos;

La experiencia obtenida en la realización del censo anterior, evidencia la necesidad de simplificarlo y controlarlo debidamente con el propósito de evitar distintas interpretaciones en su ejecución;

Por estos fundamentos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.º — Cada Repartición situada en la Capital y las oficinas de la Subsecretaría, dependientes de los Ministerios, formularán el último día de cada mes, un balance de expedientes en trámite, que representen gastos efectivamente realizados, (incluídos los no documentados), separados por reparticiones en la forma detallada en el formulario y teniendo en cuenta la imputación que le corresponda. — Los Ministerios con las cifras parciales recibidas, remitirán al Departamento de Hacienda, una planilla resumen, los días 10 del mes siguiente, indefectiblemente.

Art. 2.º — No se requerirá detalle alguno. Solamente se remitirán las cifras totales, obtenidas, debidamente revisadas, por rubros.

Art. 3.º — Dentro de los conceptos indicados en el formulario adjunto, se harán dos divisiones: Gastos del año corriente y Gastos de años anteriores, según el ejercicio a que se impute la erogación.

Art. 4.º — A fin de evitar demoras, los Ministerios que tengan dependencias en el interior o exterior, incorporarán al resumen, las cifras del mes anterior, de tal manera que en el mes de Diciembre agregará las recibidas para Noviembre, en Enero las de Diciembre, etc.

Este detalle únicamente se incluirá en la forma indicada en el presente artículo cuando las dependencias de que se trate, realicen gastos de importancia sujetos a posterior orden de pago por la Tesorería General.

Art. 5.º — No se tomarán en cuenta en este resumen los gastos de oficina, de Reparticiones en el interior que tengan asignadas partidas fijas para atenderlos, por cuanto su cómputo lo realizará la Repartición en que se halle la planilla mensual de haberes y gastos menores para liquidar o extender la orden de pago respectiva.

Art. 6.º Los haberes y gastos mensuales adeudados, se incluirán en el balance del mes que termina por la Repartición a que pertenezcan, únicamente si la planilla no ha sido elevada aún para su liquidación. De otro modo su importe lo computará la dependencia en que se encuentre.

Art. 7.º — Cada Departamento reglamentará este Acuerdo a fin de obtener los estados solicitados, con toda exactitud.

Art. 8.º — Cuando un Ministerio contribuya con subvenciones al sostenimiento de instituciones, solamente se

hará figurar la parte correspondiente por ese concepto.

Art. 9.° — Las Reparticiones autónomas que reciban del Gobierno Nacional fondos para construcciones u otros destinos, remitirán al Ministerio de que dependan, la planilla conteniendo únicamente las deudas con cargo a los fondos de la Nación.

Art. 10. — La Contaduría General de la Nación designará Contadores especiales para colaborar mensualmente en la realización de los censos de expedientes impagos, quienes vigilarán el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 11. — Déjase sin efecto el Acuerdo General de Ministros de fecha 24 de Octubre ppdo.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese y archívese.

URIBURU. — E. Uriburu. — A. Bioy. — G. Rothe. — P. Calatayud. — C. Direaux. — F. Medina. — O. S. Pico.

MINISTERIO DE ....

Resúmenes de expedientes impagos por haberes y gastos al fin del mes de ....

Con cargo a Rentas Generales

Con cargo a Fondos Especiales

Presupuesto	Repartición	Anexo L.	Anexo M.	Leyes especiales	Acuerdos	Ctas. especiales	Anexo J.	Total	Leyes Armamen.	Leyes recurs. espec.	Ctas. espec. con recurs. especiales	Total	Otros conceptos

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

Aduana de la Capital. — Anulando reparo

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1931.

Resolución N.° 96.—

D. G. de A. Expte. 123-S-931. — Vista la presentación de la firma Staudt y Cía., por la que pide la anulación del reparo N.° 6710 de 1930, formulado por diferencia en la liquidación de los servicios de almacenaje, eslingaje y guinche de las mercaderías documentadas en el manifiesto N.° 78.113 de 1928; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el despacho se canceló el 4 de mayo de 1928, y el reparo es formulado en mayo 16 de 1930, vale decir, fuera del término fijado por el Artículo 26 de la Ley 11.281, para efectuar esta clase de reclamos;

Por ello y en uso de la facultad que le confiere el Artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,

El Director General de Aduanas—

Resuelve:

Anúlase el reparo recurrido.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos; cumplido, a la Oficina de Revisación.

N. Barbará

Aduana de la Capital. — Anulando reparo

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.

Resolución N.° 98. —

M. de H. Expte. N.° 8661-P-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 51-P-1931. — Vista la presentación del señor Julio Perdiguero, por la que solicita la anulación del reparo N.° 506 de 1931, formulado en concepto de 20 o|o a botones sueltos documentados en el manifiesto N.° 163.509 de 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifestaron 663 y 260 kilos botones de carozo, sueltos, para ropa de hombre;

Que la nota 7.ª de la Sección Mercería, de la Tarifa de Avalúos, establece que los botones, cuando vengan sueltos, en bolsas o cajas, tendrán un recargo del 20 o|o en su aforo respectivo;

Por tanto y en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,

El Director General de Aduanas—

Resuelve:

Confirmar el reparo.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos; cumplido, a la Oficina de Revisación de Documentos Aduaneros.

N. Barbará

Aduana de la Capital. — Confirmando cargo

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.

Resolución N.° 99. —

M. de H. Expte. N.° 4230-S-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 45-S-1931. — Vista la presentación de la firma Shell Mex Argentina Ltda., en la que pide se modifique la liquidación de los cargos números 251, 252 y 253, formulados por la Aduana de la Capital en concepto de derechos y multa por falta de patente sanidad del vapor "San Manuel", procedente de Puerto Méjico y Curacao; atento lo actuado, y

Considerando:

Que invocan los recurrentes en favor del pedido de anulación de la multa aplicada, el hecho de que el Viceconsul Argentino en Curacao, declinó intervenir la documentación que motiva estos cargos, entendiendo que su intervención no era necesaria;

Que, teniendo en cuenta que de los informes producidos ha quedado evidenciada la inexactitud de tal afirmación;

Por ello y en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,

El Director General de Aduanas—

Resuelve:

Confírmanse los cargos recurridos.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

N. Barbará

Aduana de la Capital. — Anulando reparo

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1931.

Resolución N.° 100. —

M. de H. Expte. N.° 7506-C-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 752-C-1931. — Vista la presentación de la firma Casanovas y Noen, por la que pide la anulación del reparo N.° 19.548 de 1931, formulado en concepto de derechos al 25 por ciento a piezas de repuesto para motores eléctricos declarados en el despacho directo N.° 140.375, de 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, de los informes producidos, queda evidenciado que en la fecha que se libró a plaza la mercadería, era norma el despacho libre de derechos para las piezas de repuesto para motores eléctricos;

Por ello y teniendo en cuenta lo resuelto por el Ministerio de Hacienda con fecha mayo 30 del año en curso, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,

El Director General de Aduanas—

Resuelve:

Anúlase el reparo.

Pase a la Aduana de la Capital para su cumplimiento y reposición del sellado, fecho: a la Oficina de Revisación a los demás efectos.

N. Barbará

Aduana de la Capital. — Centro Marítimo Rosarino. — Estableciendo procedimiento a seguir.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1931.

Resolución N.° 101. —

D. G. de A. Expte. N.° 25-C-1931. — Visto que el Centro Marítimo Rosarino solicita se adopten medidas a fin de que la Aduana de la Capital no retire los documentos de los buques que fondean en la Rada a órdenes, a fin de que éstos, al dar entrada en otros puertos no la presenten incompleta; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, según lo manifiesta la Aduana de la Capital, sólo se retira de a bordo los papeles de los buques que vienen a órdenes, en los casos en que los Capitanes o Agentes manifiestan su propósito de entrar al Puerto de Buenos Aires;

Que, en consecuencia, los inconvenientes a que se refiere el Centro recurrente de los propios buques o de sus consignatarios, habiendo la resolución del Ministerio de Hacienda, de noviembre 30 de 1921, establecido el procedimiento a seguir para evitarlo,

El Director General de Aduanas—

Resuelve:

Hágase saber al Centro recurrente por intermedio de la Inspección General de Rentas y archívese en la Aduana de Rosario.

N. Barbará

Aduana de la Capital. — Anulando reparo

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1931.

Resolución N.° 102. —

M. de H. Expte. N.° 1136-A-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 109-A-1931. — Vista la presentación del señor Raúl Amadeo, por la que pide la anulación del reparo N.° 33 de 1929, formulado en concepto de multa del 5 o|o, artículo 43 de la Ley 11.281, a las mercaderías documentadas en el despacho directo número 63.030 de 1927; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, el despacho fué presentado con fecha abril 7 de 1927, "ignorando", y el día 9 se estableció el contenido, es decir, dentro del plazo de 8 días de la presentación del mismo, conforme lo determina el artículo 43 de la Ley 11.281;

Por ello y teniendo en cuenta la aclaración del Ministerio de Hacienda, en la resolución de octubre 11 de 1928, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,

El Director General de Aduanas—

Resuelve:

Anúlase el reparo.

Pase a la Aduana de la Capital para su cumplimiento y reposición del sellado; fecho: a la Oficina de Revisación a los demás efectos.

N. Barbará

Aduana de la Capital. — Anulando reparo

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1931.

Resolución N.° 103. —

M. de H. Expte. N.° 6166-M-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 85-M 1931. — Vista la presentación de la firma Masllorens Hnos. S. A., por la que solicita la anulación del reparo N.° 6836, de 1929, formulado en concepto de derechos al 25 o|o a piezas de hierro para repuestos de máquinas de hilandería, documentadas en el despacho directo número 176.540, de 1927; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, del informe de la Aduana de la Capital, queda evidenciado que era norma el despacho libre de derechos de las piezas de repuestos de que se trata, en la fecha de su importación;

Que, por tanto, debe estarse a esa norma, conforme lo prescribe el artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281;

En consecuencia, y de acuerdo a la facultad que le confiere el art. 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,

El Director General de Aduanas—

Resuelve:

Anúlase el reparo.

Pase a la Aduana de la Capital para su cumplimiento y reposición del sellado; fecho, a la Oficina de Revisación a los demás efectos.

N. Barbará

Aduana de la Capital. — Anulando cargo

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.

Resolución N.° 104. —

M. de H. Expte. N.° 4455-C-1930. — D. G. de A. Expte. N.° 793-C-1931. — Vista la presentación de la firma Francisco Cinzano y Cía., por la que pide la anulación de los cargos 18.919 de 1929, 299 y 8709 de 1930, formulado por la Aduana de la Capital en concepto de eslingaje de directo a mercaderías que se giraron a depósito de la Empresa Las Catalinas; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, el giro a los depósitos de Catalinas Sud, lo motivó el incendio del galpón E. y la Aduana de la Capital, por tal circunstancia, carecía de depósitos adecuados para el almacenamiento de la mercadería de que se trata;

Que por resolución de enero 14 de 1914, el Ministerio de Hacienda declaró que las disposiciones del Acuerdo de mayo 21 de 1912, no regían los casos en que la Aduana girara de oficio las mercaderías a los depósitos de empresas particulares;

Por ello y en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Anúlanse los cargos Nos. 18.919 de 1929, 299 y 8709 de 1930.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Anulando cargos

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.
Resolución N.° 105. —
M. de H. Expte. N.° 7338-L-1930. — D. G. de A. Expte. N.° 116-L-1931. — Vista la presentación del señor Leonidas J. Leguizamón, por la que pide la anulación de los cargos Nos. 149, 150, 133 y 120 de 1929, formulados por la Aduana de Santa Fe, en concepto de derechos de balizas a los vapores "Itamba", "Itaquí" e "Itaquerá"; atento lo actuado, y
Considerando:
Que, de los informes producidos queda comprobado que los derechos que reclaman de los cargos recurridos, fueron abonados en la Aduana de la Capital por pasavantes Nos. 15.213, 15.806, 11.037 y 16.737 de 1929;
Por tanto y en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Anúlanse los cargos recurridos.
Por intermedio de la Insp. Gral. de Rentas, pase a la Aduana de Santa Fe para que proceda en consecuencia.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Confirmando reparos

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.
Resolución N.° 106. —
M. de H. Expte. N.° 8071-C-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 610-C-1931. — Vista la presentación del señor Ricardo Carrasco, por la que pide la anulación del reparo N.° 7785 de 1931, formulado por diferencia de derechos a mercaderías documentadas en el manifiesto N.° 16.490 de 1930; atento lo actuado, y
Considerando:
Que se declaró en el despacho 12i kilogramos tela de hilo o algodón engomada para sombreros;
Que no habiéndose determinado si la tela era de hilo o algodón, corresponde aplicarse al derecho del 35 o|o que determina el artículo 3.° de la Ley número 11.281;
Por tanto, en uso de la facultad que le confiere el artículo inciso 3.° del Superior Decreto de 30 de julio de 1931,
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Confírmase el reparo.
Pase a la Aduana de la Capital para su cumplimiento y reposición de sellado, fecho, a la Oficina de Revisación.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Aprobando normas para la liquidación de derechos y multas a mercaderías.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.
Resolución N.° 107. —
D. G. de A. Expte. N.° 801-C-1931. — Visto que la Aduana de la Capital solicita la aprobación de las normas que propone para la liquidación de los derechos y multas a las mercaderías que han sido objeto de denuncias y cuyos derechos hayan variado por virtud de los decretos del Poder Ejecutivo, que modifican los fijados por la Ley número 11.281; atento lo actuado, y
Considerando:
Que las normas sometidas a aprobación están de acuerdo con el criterio que informa el decreto de 6 de Diciembre de 1923, relativo a la determinación de las fechas que deben ser tomadas para la liquidación de los derechos de las mercaderías que se introduzcan a plaza;
Que en consecuencia, puede aprobarse las normas sometidas por la Aduana de la Capital;
Por ello y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 2.° del Acuerdo de 30 de julio de 1931,
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Artículo 1.° — Para la liquidación de los derechos y multas, las Aduanas se ajustarán a las siguientes normas;
1.°) Para los casos de denuncias sobreseídas. Se abonarán los derechos fijados en la fecha de la denuncia, con la salvedad de que si esos derechos fuesen modificados estando en trámite la cuestión, serán aplicados los nuevos gravámenes si favorecen al denunciado.
2.°) Mercaderías abandonadas y que el denunciante las retira abonando los derechos. Se observará el procedimiento señalado en la cláusula primera.
Las multas se liquidarán con arreglo a los derechos que regían en la fecha de la denuncia.
3.°) Casos de infracciones en que el denunciado abona la multa y los derechos. Serán liquidados los derechos que rijan en el momento de pago de los mismos, en tanto que las multas se aplicarán con arreglo a las que regían en la fecha en que se formalizó la denuncia.
4.°) Mercaderías en infracción subastadas. Se liquidarán los derechos de acuerdo con los vigentes en la fecha de la condena.
Art. 2.° — Comuníquese a la Inspección General de Rentas, a la Oficina de Revisación y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Confirmando cargo

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
Resolución N.° 108. —
M. de H. Expte. N.° 8730-B-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 45-B-1931. — Visto la presentación del señor Octavio P. Bondouel, por la que solicita la anulación del cargo D. N.° 441 de 1931, formulado en concepto de diferencia de derechos y servicios de mercaderías en situación de rezagos, que vendidos en pública subasta, su producido no alcanzó a cubrirlos; atento lo actuado, y
Considerando:
Que el cargo que se reclama es procedente, por cuanto se ajusta a los artículos 309 y 352 de la Ley N.° 810 y Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha Marzo 31 de 1924,
Por tanto, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Confírmase el cargo.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Confirmando cargo

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.
Resolución N.° 109. —
D. G. de A. Expte. N.° 64-F-1931. — Vista la presentación de la firma Florentino y Molins, en la que solicitan la anulación del cargo N.° 9302 de 1931, formulado en concepto de multa del 5 o|o aplicada de acuerdo a las prescripciones del artículo 18 de la Ley N.° 11.248, a las mercaderías documentadas en el despacho de depósito N.° 53.481 de 1931; atento lo actuado, y
Considerando:
Que la presentación del despacho lo fué en Abril 15 y la cancelación se efectuó en 20 de Mayo o sea fuera del término fijado por el artículo 18 de la Ley de Almacenaje;
Que las causas que motivaron las demoras en el retiro de las mercaderías, que invocan los recurrentes, no son las de excepción previstas por el artículo 19 de la Ley citada;
Que, por otra parte, no son de aplicación las resoluciones ministeriales de fechas 1.° y 2.° de Diciembre de 1927, recaídas en los expedientes 5449 y 6145, letra L, que invoca en su favor el interesado, existiendo en cambio la resolución V. N.° 1001 de Agosto 16 de 1926, por la que el Ministerio de Hacienda confirma un cargo en un caso análogo al presente;
Por ello, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de julio 30 de 1931,
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Confirmar el cargo.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Suspendiendo por 8 días a un empleado

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1931.
Resolución N.° 110. —
D. G. de A. Nota N.° 151-O-1931. — Atento los resultados de la información sumaria que precede, y
Considerando:
Que los hechos comprobados, es decir, la intemperancia del empleado señor Guillermo Collingwood por habérsele negado una facilidad a la que no tenía derecho, importa una grave falta de disciplina que debe reprimirse severamente, no sólo por el hecho en sí, sino también para ejemplo de los demás empleados;
Por ello y en uso de la facultad conferida por el artículo 1.°, inciso 12.° del Acuerdo de 30 de julio de 1931,
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Suspéndese por ocho días al empleado de la Oficina de Revisación de Documentos Aduaneros, señor Guillermo Collingwood, debiendo computarse desde la fecha de la notificación de la nota de fojas cuatro y con prevención de que ante otra falta se tomarán medidas más severas.
Déjese constancia en su foja de servicio, tomen nota en Personal y Habilitación y pase a la Oficina de Revisación de Documentos Aduaneros.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — F. C. Buenos Aires al Pacífico. — Autorizando el cierre de vagones.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1931
Resolución N.° 111.—
D. G. de A. s|d. 58-F-1931. — Visto que la Empresa del F. C. Buenos Aires al Pacífico, solicita se le autorice para proceder al cierre de los vagones con equipaje para el exterior, en los trenes internacionales, durante las horas hábiles inmediatas anteriores a la salida del tren; y para entregar los procedentes de Chile también en las horas hábiles inmediatamente posteriores a la llegada; atento lo actuado, y
Considerando:
Que la intervención del Guarda aduanero en horas inhábiles obedece a los requerimientos de la Empresa, quien puede realizar y finiquitar las operaciones de carga en las horas hábiles que considere oportunas;
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Pase a la Aduana de la Capital para que proceda en la forma que lo solicita la Empresa recurrente.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Confirmando reparo

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1931.
Resolución N.° 112. —
D. G. de A. s|d. 33-S-1931. — Vista la presentación de la firma N. de Simone, por la que pide la anulación del reparo N.° 11.800 de 1929, formulado por diferencia de derechos entre el 25 y 40 o|o a estuchecitos de hule con útiles para niños de escuela, documentados en el manifiesto N.° 851 de 1928; atento lo actuado, y
Considerando:
Que se trata de estuchecitos de hule que, como lo reconoce el interesado y así lo manifiesta, son simples bolsitas que representan el envoltorio de los útiles;
Que el Ministerio de Hacienda tiene declarado reiteradamente que el hule es una tela y, todos los artículos confeccionados en que ésta se emplee, deben tributar el derecho del 40 o|o conforme lo determina el artículo 2.°, inciso 2.° de la Ley 11.281;
Por tanto, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de 30 de julio de 1931,
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Confírmase el reparo.
Pase a la Aduana de la Capital para su cumplimiento y reposición del sellado, conforme al artículo 32, inciso 16 de la Ley N.° 11.296 y Superior Decreto de agosto 4 del año en curso; fecho, a la Oficina de Revisación a los demás efectos.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Confirmando reparo

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1931.
Resolución N.° 113. —
M. de H. Expte. N.° 6421-M-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 28-M-1931. — Visto la presentación de don Eduardo A. Irigoyen en la que pide se deje sin efecto el reparo que esta Dirección General ha confirmado por resolución número 23, por diferencia en el aforo de encajes de algodón; y
Considerando:
Que la declaración "encajes de algodón" puede encuadrarse tanto en la partida 2441 como en la 2442, pues ambas clasifican los encajes de algodón, con la diferencia que la primera comprende a los encajes que imitan otros que enumera y, en la segunda, se detallan los hechos a manos;
Que en la manifestación hecha por el despachante, no se establece ninguna característica que permita afirmar que los declarados pertenecen a una partida con preferencia a la otra;
Que por consiguiente, y de acuerdo con el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, ha debido establecerse el mayor aforo, y no habiéndose procedido así, es de aplicación la resolución de 4 de Noviembre de 1927, que declara responsable al Vista por esa omisión;
El Director General de Aduanas—
Resuelve:
Confírmase la resolución recurrida.
Notifíquese y pase a la Aduana de la Capital para que exija la efectividad del reparo referido y cumplido, vuelva.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Confirmando reparo

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.
Resolución N.° 114. —
M. de H. Expte. N.° 8575-C-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 681-C-1931. — Visto la presentación de la firma A. E. G. Compañía Argentina de Electricidad S. A., por la que pide la anulación del reparo N.° 9493 de 1931, formulado por la Oficina de Revisación de Documentos Aduaneros, en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 40 o|o a mercaderías documentadas en el despacho directo N.° 40.194 de 1930; atento lo actuado, y
Considerando:
Que, se declaran 100 almohadones de algodón con cordón y fichas;
Que, evidentemente, se trata de una mercadería gravada con el derecho del 40 o|o conforme con el artículo 2.°, inciso 2.° de la Ley 11.281, y desde que fué aforada al 25 o|o, el reparo salva el error;
Por ello, en uso de la facultad que le fiere el Superior Decreto de julio 30 de 1931,
El Director eneral de Aduanas—
Resuelve:
Confírmase el reparo.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
N. Barbará

Aduana de la Capital. — Confirmando cargo

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931.

Resolución N.° :119. —

M. de H. Expte. N.° 7214-C-1930. — D. G. de A. Expte. N.° 944-C-1931. — Vista la presentación del señor Nicolás J. Corbellini, por la que solicita anulación del cargo N.° 8874-D-1930, formulado por la Aduana de la Capital en concepto de almacenaje y demás servicios de 2 tambores y 2 cajones con 625 kilos antisárnico, caídos en rezagos; aten'o lo actuado, y

Considerando:

Que al presentarse el señor Vista para proceder a la verificación de la mercadería, constató que la misma carecía de valor comercial, dado el mal estado en que se encontraba, por la que la Aduana de la Capital ordenó su arrojo al vaciadero público;

Que habiéndose comprobado oficialmente el estado de la mercadería, no puede aceptarse la aseveración que en su descargo hace la recurrente, cuando dice que el arrojo, de aquélla, se debe a informes erróneos de Vistas;

Que encontrándose el caso presente encuadrado en lo prescripto por el artículo 308 de las Ordenanzas de Aduana, el cargo recurrido está bien formulado;

Por ello y en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.°, inciso 3.° del Decreto de 30 de julio de 1931,

El Director General de Aduanas—
Resuelve:

Confírmase el cargo D. N.° 8874 de 1930.

Pase a la Aduana de la Capital para que exija la cancelación del mismo y demás efectos.

N. aBrbará

Aduana de la Capital. — Anulando cargo

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

Resolución N.° 117. —

M. de H. Expte. N.° 7626-C-1931. — D. G. de A. Expte. N.° 270-C-1931. — Vista la presentación del señor Francisco Costa, por la que pide la anulación del reparo N.° 10.230 de 1929, formulado en concepto de derechos de máquinas de hierro en general, documentadas en el despacho directo N.° 5763 del año 1928; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la declaración de "máquinas de hierro en general", encuadra en el texto del artículo 4.° de la Ley número 11.281, que libera de derechos a las mismas, con arreglo a la enumeración que, a su vez contiene el artículo 2.° del Decreto Reglamentario de la precitada Ley;

Que, aunque en la manifestación se haya emitido las palabras "no comprendidas en otras partidas", la declaración es en sí suficiente explícita aun cuando no completa;

Que, en definitiva, sólo podía hallarse afectado el aforo que no ha sido observado y el reparo por el derecho no procede;

Por ello, en uso de la facultad que le confiere el artícu'o 1.°, inciso 3.° del Acuerdo de 30 de julio de 1931,

El Director General de Aduanas—
Resuelve:

Anúlase el reparo.

Pase a la Aduana de la Capital, cumplido, a la Oficina de Revisación de Documentos Aduaneros y a los demás efectos.

N. Barbará

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Octubre 16 de 1905.

EL TIPO DEL ORO

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1889, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido del Boletín Oficial

Producido en el día 7 de Enero de 1932

	$ m/n.
Por venta de Boletines . . .	1.56
" subscripción	666.—
" marcas	300.—
" avisos varios	1.097.—
" adicional	121.—
	2.125.50

César Peña
Adm.-Interv.

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Y OTROS DE SOCIEDADES ANONIMAS CON PERSONERIA JURIDICA

Toda sociedad anónima o con personería jurídica, está obligada a comunicar a la Inspección General la convocatoria de sus asambleas. Las primeras deberán hacerlo diez días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando los diarios que justifiquen la convocatoria, la memoria, balance, proyecto de reforma al Estatuto, en su caso, y copia de todo documento sobre asuntos a tratarse y que hayan sido puestos con anticipación en conocimiento de los accionistas. Las sociedades civiles harán esa comunicación el día mismo en que según sus Estatutos, haya de comenzarse el llamado a asamblea. Una de las publicaciones de convocatoria o cualquier clase de asamblea, deberá hacerse en el BOLETÍN OFICIAL durante el plazo señalado en el respectivo Estatuto. Art. 24 del Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923.

En los casos de omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección General no autorizará la publicación del balance correspondiente al mes o trimestre que le siga sin previa investigación a la sociedad y confrontación de sus libros, sin perjuicio de tenerse como no cumplida la Ley N.° 5125 a los efectos de su artículo 2.°. Si la asamblea hubiera resuelto modificar los Estatutos, se denegará el pedido de aprobación de los mismos (Art. 25 ídem).

Las asambleas de las sociedades anónimas y sociedades con personería jurídica, no podrán celebrarse los domingos, y días 25 de Mayo y 9 de Julio y en caso de hacerlo no concurrirá la Inspección General de Justicia.

LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS

Para mejor informar, por razones de orden, contralor, etc., la Inspección General de Justicia, significa a las autoridades de las Sociedades Anónimas y Asociaciones con personería jurídica, la conveniencia de que en las actas de las asambleas que se realicen, se consignen con nombre y apellido, el de las personas concurrentes a estos actos, así como también el de las personas que fuesen designadas para firmar o para desempeñar cualquier cargo, etc.

Nuevas Convocatorias

ASOCIACION VORWAERTS

Rincón 1141 - Buenos Aires

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo N.° 17 de nuestros estatutos, la comisión directiva llama a la Asamblea General Extraordinaria para el día 22 de enero de 1932 a las 20 horas, que tendrá lugar en su salón social, calle Rincón 1141, con la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura del acta anterior.

2.° Autorizar al Presidente, previa resolución de la comisión directiva, para adquirir un inmueble para campo de deportes y recreo.

3.° Elección de dos socios para firmar el acta.

Llamamos la atención a los señores socios sobre el artículo N.° 19 de nuestros estatutos, que dice: Si a la hora señalada en la convocatoria, no estuviese presente el número exigido de socios para la Asamblea una hora más tarde se realizará con el número presente, estimándose válidos todas sus resoluciones.

Buenos Aires, Enero 6 de 1931.

El Secretario

e8 enero N.° 14.627 v9 enero

S. A. CARAS Y CARETAS

Chacabuco 151 55

CONVOCATORIA

Por disposición del Directorio quedan convocados los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el día sábado 23 de Enero corriente, a las horas 10, en el domicilio de la Sociedad, a fin de tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y aplicación de utilidades.

2.° Elección de dos Directores titulares por tres años y Síndicos titular y suplente para el nuevo ejercicio

El Secretario

Nota: Para tener acceso al local de la Asamblea los señores Accionistas deberán depositar previamente sus acciones en la Administración.

e8 enero N.° 14.629 v22 enero

"GECO", COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S. A.

Se convoca a los señores accionistas para celebrar la séptima asamblea general ordinaria, para el día 29 de Enero, a las 16 horas, en el local Galería Güemes, escritorio N.° 400 y a fin de tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la memoria e Informe de Síndico y aprobación del balance general y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Septiembre de 1931.

2.° Elección de un Director titular por 3 años.

3.° Elección de un Síndico y un Síndico suplente, por el término de un año.

4.° Designación de dos accionistas para firmar el acta.

El Directorio

e8 enero N.° 14.635 v25 enero

"LA VIGIA"

Sociedad Anónima Comercial y Financiera

CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 18 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que ha de celebrarse en la Sede Social, calle 25 de Mayo 252, 9.° piso, el día 29 de Enero de 1932, a las 16 horas, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la Memoria y Balance General correspondientes al cuarto ejercicio social, terminado el 30 de Septiembre de 1931, Informe del Síndico y distribución de utilidades.

2.° Elección de dos Directores, siempre que la considere oportuna la Asamblea.

3.° Elección de Síndicos, titular y suplente, para el ejercicio 1931-32.

4.° Designación de dos accionistas a los efectos del artículo 24 de los Estatutos, para firmar el acta conjuntamente con el Presidente.

Nota: Para poder asistir a la Asamblea, los accionistas deberán solicitar por lo menos tres días antes del señalado para la reunión, la boleta de entrada que les será otorgada previo depósito, en las Cajas de la Sociedad, de los títulos de sus acciones.

Buenos Aires, Enero 5 de 1932. — El Directorio.

e8 enero N.° 14.636 v25 enero

SAN DEMETRIO BUENOS AIRES

Asociación Helénica de Socorros Mutuos

Asamblea General Extraordinaria

1.ª Convocatoria

De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de los Estatutos de la Asociación, convócase a los señores consocios a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 17 de Enero de 1932, a las 15 horas, en el local Gutiérrez 2756, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Por no cumplir la C. D. las disposiciones de los estatutos.

2.° — Por no ponerse en práctica las resoluciones de la C. D. de acuerdo con las actas celebradas en las sesiones ordinarias.

3.° — Por no tomar las debidas medidas contra determinadas personas las que con publicaciones tendenciosas perjudican seriamente los intereses de la Asociación.

4.° — Por no haber tomado en cuenta una petición oportunamente presentada y subscripta por 98 socios.

6.° — Designación de dos socios para firmar el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Enero 8 de 1932. — Mario Skiadaressi, Presidente. — Stelio Pantelidos, Secretarios.

e8 enero N.° 14.534 v11 enero

CIRCULO ANDALUZ, C. PELLEGRINI N.° 449

Señor consocio:

De acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos, la Comisión Directiva convoca a los señores socios a celebrar Asamblea Electoral, el día 15 de Enero de 1932, a las 21,30 horas en nuestro local social, Carlos Pellegrini 449, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura y aprobación del acta anterior.

2.° — Lectura y aprobación de la Memoria de los trabajos realizados por la Comisión Directiva.

3.° — Nombramiento de la Comisión Escrutadora para la elección a verificar.

4.° — Elección por votación secreta y por mayoría de votos, para integrar la Comisión Directiva, con los cargos y por el término que se expresa a continuación:

Presidente, hasta Enero de 1933.
Secretario, hasta Julio de 1932.
Prosecretario, hasta Enero de 1933.
Protesorero, hasta Enero de 1933.
Contador, hasta Enero de 1933.
Vocal, hasta Enero de 1933.
Vocal, hasta Enero de 1933.
Vocal suplente, hasta Enero de 1933.
Vocal suplente, hasta Enero de 1933.
Revisor de cuentas, hasta Enero de 1933.

Siete (7) miembros para constituir el Jurado, hasta Enero de 1933.

Rogándole puntual asistencia, quedamos de Ud. affmo. S. S.

Artículo 43: Las Asambleas se efectuarán con la presencia de al tercera parte de los socios, pero pasada media hora de la fijada, se efectuarán con cualquier número de socios presentes.

El Presidente.

e8 enero N.° 14.535 v11 enero

SOCIEDAD FILARMONICA DRAMATICA ITALIANA LAGO DI COMO

Estimado Consocio:

Nos es grato invitar a Vd. a concurrir a la Asamblea Ordinaria que tendrá lugar el Viernes 15 de Enero de 1932, a las 20.30 horas, en nuestro local social para tratar lo siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Relación de la presidencia.

2.° — Lectura y aprobación de la relación del balance del 1.° de Julio al 31 de Diciembre de 1931.

3.° — Elecciones de Presidente, Secretario, Tesorero, tres Consejales Efectivos y un Consejal suplente, por un año, dos Revisadores de Cuentas, tres miembros del Juri de Honor, en reemplazo de los señores Jesús Zibecchi, Presidente; Norberto G. Podestá, Secretario; Pedro Raggio, Tesorero; Carlos Pozzi, Luis Savigny y Abel Sola, Consejales efectivos. Rodolfo Rodinó, Consejal suplente. José Rodal y Angel Morganti, Revisadores de Cuentas, Cayetano Troiani, Corradino D'Agnillo y Miguel Rendina, Juri de Honor.

4.° — Aprobación del nombramiento del señor Pablo Targhetta a Vicepresidente, por un año por renuncia del señor Romano Rivera, aceptada por el C. D. con acta del 26 de Octubre de 1931.

5.° — Nombrar la Comisión de Escrutiñio compuesta de 5 miembros.

6.° — Nombramiento de dos Socios para firmar el acta.

7.° — Libre palabra.

La C. D. ruega a los señores Consocios, que debido a la importancia de los asuntos a tratarse intervengan numerosos a las discusiones para dar mayor realce.

Buenos Aires, Enero 7 de 1932. — J. Zibecchi, presidente. — N. J. Podestá, secretario.

Nota: Se advierte a los señores Consocios que la Asamblea Ordinaria quedará constituída y deliberará con validez con cualquier número de Socios presente, transcurrida una hora de la fijada para la misma, según el artículo 48.

Art. 53. — Para poder intervenir a la Asamblea Ordinaria los señores Consocios tendrán que estar al corriente con el tesoro social, es decir todos los que tengan pagado el mes anterior al que tiene lugar la Asamblea.

Art. 11 a. — Asistir a todas las Asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias, con derecho a voz y voto después de un año.

b) Ser elegido para cualquier cargo administrativo, siempre que su admisión en la Sociedad no date menos de dos años.

e8 enero N.° 15.533 v8 enero

LANERA ARGENTINA S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día Jueves 28 del corriente, a las 15 horas, en su local calle Bartolomé Mitre número 559, tercer piso, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al tercer ejercicio terminado el 30 de Septiembre de 1931.

2.° — Destino de las utilidades.

3.° — Elección de tres Directores titulares por dos años.

4.° — Elección de un Director titular por un año.

5.° — Elección de tres Directores suplentes por un año.

6.° — Elección de Síndico y suplente por un año.

7.° — Designación de dos Accionistas para que, juntamente con el Presidente, aprueben y firmen el Acta de la Asamblea.

Se previene a los señores Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en las Cajas de la Sociedad, por lo menos tres días antes de la fecha indicada para la Asamblea.

Buenos Aires, Enero 7 de 1932. — El Directorio

e8 enero N.° 14.625 v25 enero

SOCIEDAD ANONIMA ELECTRICA DE SANTA CRUZ

Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

Cítase a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, en cumplimiento del artículo 25 de los Estatutos, la que se celebrará en el Hotel "Santa Cruz", el día 15 de Enero de 1932, a las 17 horas, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, presentada por el Directorio por el ejercicio que finaliza el 31 de Diciembre 1931.

2.° — Elección de dos Directores titulares y un Director suplente, por finalización de mandato.

3.° — Elección de un Síndico y suplente.

4.° — Designación de dos Accionistas, para que en nombre y representación de la Asamblea suscriban el acta respectiva:

Nota: Recomiéndase a los señores Accionistas, que para concurrir a la Asamblea, deben presentar previamente, en la Oficina de la Sociedad, sus acciones, por disposición del artículo 30 de los Estatutos.

Puerto Santa Cruz, Diciembre 26 de 1931. — El Directorio.

e8 enero N.° 14.626 v15 enero

"COARFIRE"

Consorcio Argentino Financiero y de Reaseguros

Sociedad Anónima

Calle Maipú 71

CONVOCATORIA

El Directorio convoca a los Accionistas a la segunda Asamblea General Ordinaria Anual, que deberá celebrarse en su Sede Social, en esta ciudad de Buenos Aires, calle Maipú N.° 71, el día 28 del corriente, a las quince horas para tratar y resolver la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.° Memoria del Directorio, Inventario, Balance, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, Informe del Síndico y destino del Saldo de Utilidades, todo correspondiente al Ejercicio 2.° cerrado al 30 de Septiembre de 1931.

2.° Fijación del número de Directores para el Ejercicio 3.° y elección de los mismos, por un año, en reemplazo de los señores Esteban Barón, Ricardo Candriani, Carlos J. Pagliera Núñez, José Gamba, J. Antonio Calcagnino, Carlos Clérici, Alfredo E. Vázquez y Adolfo Calzetta que terminan su mandato y del señor Flaminio Miotti que falleció.

3.° Elección de un Síndico Titular y de un Síndico Suplente por un año, en reemplazo de los señores Rufino Hernández y Jorge Finino que terminan su mandato.

4.° Designación de dos Accionistas escrutadores para que aprueben y firmen el Acta de la Asamblea.

Nota. — Para tener acceso a la Asamblea es necesario depositar en la Caja de la Sociedad las acciones o certificados de depósito correspondientes con tres días de anticipación a la fecha de la misma.

En caso de no efectuarse la Asamblea en primera Convocatoria, por falta de número, se llevará a cabo en segunda Convocatoria, con cualquier número de acciones concurrentes, el día 12 de Febrero de 1932.

Buenos Aires, Enero 7 de 1932. — El Directorio.

e8 enero N.° 14536 v25 enero

"MOTORES MARELLI"

Sociedad Anónima

Callao N.° 353

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de los Estatutos de la Sociedad se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 30 de Enero de 1932, en la sede de la Sociedad, calle Callao número 353, a las 15 horas, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y distribución de las utilidades correspondientes al X Ejercicio cerrado al 30 de Noviembre de 1931.

2.° Informe del Síndico.

3.° Elección del Síndico.

4.° Designación de dos accionistas para que, en representación de la Asamblea, aprueben y firmen el acta de la misma.

Nota. — Los señores accionistas, para poder asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en las cajas de la Sociedad, Callao N.° 353, por lo menos tres días antes del fijado para la reunión.

Buenos Aires, Enero 7 de 1932. — El Gerente.

e8 enero N.° 14540 v25 enero

LICITACIONES

Ministerio del Interior

PREFECTURA GENERAL DE POLICIA DE LA CAPITAL

El día 16 de febrero del año 1932, y en las horas que a continuación se indican, tendrán lugar en el despacho del señor Director de Administración, en su presencia, la del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y en la de los interesados que concurran, las siguientes licitaciones públicas para atender servicios de la Prefectura General de Policía, durante el año 1932:

Febrero 16, a las 15 horas. — Provisión de artículos de imprenta y útiles de escritorio.

Febrero 16, a las 16 horas. — Provisión de útiles de rancho y artículos de limpieza y para caballerizas.

Por datos y pliegos de condiciones en la citada Dirección de Administración, calle Perú 1182. — Buenos Aires, Enero 5 de 1932.

v16 febrero

Ministerio de Hacienda

CREDITO PUBLICO NACIONAL

Licitación de Bonos Municipales

Se hace saber a los interesados que el día 25 del corriente a las 14 y 30 horas, tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento 1.° de enero 1932, de los siguientes Empréstitos:

Empréstito Pavimentación, Ley 7091, con cupón Julio 1932.

7.ª Serie pesos 361.400,— moneda nacional v|nominal.

8.ª Serie pesos 309.560,— moneda nacional v|nominal.

11.ª Serie pesos 224.100,— moneda nacional v|nominal.

12.ª Serie pesos 3.100,— moneda nacional v|nominal.

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría hasta el día y horas señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante los treinta días subsiguientes a la aceptación de las propuestas.

La Junta se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en aquellas que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, Enero 5 de 1932. — El Secretario General.

v-25 enero

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don **Cayetano Pasante**, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la institución, (Córdoba 1853), a justificar ese derecho bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931. — El Secretario.

v-13 febrero

Por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho a lo depositado en esta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima el obrero don **José Gómez Díaz**, que deben apersonarse a la Sección Accidentes del Trabajo de la institución (Córdoba 1853) a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubieren lugar.

Buenos Aires, Enero 2 de 1932. — El Secretario.

v-13 febrero

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la suscripción. Esta es semestral o anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	„	0.20
Número atrasado de más de un mes	„	0.50
Semestre	„	6.—
Año	„	12.—

En la inserción de avisos, se cobrará sesenta centavos moneda nacional, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

La publicación de los Balances de las sociedades anónimas en el BOLETIN OFICIAL se hará de acuerdo con la tarifa ordinaria con más el siguiente derecho adicional fijo (Decreto de 22 de Diciembre de 1926).

Por cada Balance que ocupe menos de un cuarto (1|4) de página de Boletín, $ 4 m|nal., ídem, ídem, que ocupe más de un cuarto de página y menos de media (1|2), $ 7.50 m|nal., ídem, ídem, desde media página hasta una (1), $ 12 moneda nacional, ídem, ídem, si ocupara más de una (1) página, en la proporción correspondiente.

EL BOLETIN OFICIAL aparece por la tarde todos los días hábiles.

Las reparticiones de la AAdministración Nacionales deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1931).

MARCAS

La Oficina de Publicaciones aplicará la tarifa uniforme de quince pesos moneda nacional ($ 15 m|nal.), a cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica en los siguientes casos: solicitudes de registro; de ampliación; de modificación; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Decreto de 3 de Octubre de 1917.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan

AVISOS DIVERSOS

A LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES

Se encuentra en venta, en la Administración del "Boletín Oficial", el folleto que contiene la "Fórmula e interpretación para balances de Sociedades Anónimas Nacionales" y Resolución de 5 de Febrero de 1925, al precio de $ 0.20 moneda nacional.

El Administrador.

BOLETIN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA CAPITAL FEDERAL Y TERRITORIOS NACIONALES

Suplemento al Boletín Oficial de la Nación

Contiene las operaciones inscriptas durante cada quincena: transferencias de dominio clasificadas según los distintos actos jurídicos de que derivan, y por causa de muerte, todo con expresión de zona, territorio, ubicación y metraje, precio, con o sin edificio, vendedor comprador o causante de la sucesión, fecha del acto, locaciones, hipotecas por concepto y clase de moneda y demás datos estadísticos de interés.

El Boletín del Registro está comprendido en la suscripción al "Boletín Oficial".

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las Leyes números 5125 y 6788, se presentarán a la Inspección General de Justicia en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923 en su Art. 55.

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa y bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados (Expte. I. 31|918 - 17 de Agosto de 1918) a fin de evitar errores; a más, deberá, también indi-

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1.000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial del 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos, con caracteres legibles, a [illegible] **arse el cargo social que desempeñan.**